



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

LA CONDENA POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N°
03044-2022-58-2402-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

RAFAEL CARBAJAL, DAVID ARTURO
ORCID:0009-0000-0750-9270

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0053-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:10** horas del día **23** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA CONDENA POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI**

Presentada Por :
(6606101038) **RAFAEL CARBAJAL DAVID ARTURO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA CONDENA POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI Del (de la) estudiante RAFAEL CARBAJAL DAVID ARTURO , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 06 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada paso que doy. A mis padres, por su amor, esfuerzo y sacrificio constante, quienes han sido el pilar fundamental en mi vida y el motivo principal para seguir adelante.

A mis seres queridos, quienes con su aliento y apoyo me impulsaron a no rendirme y a perseverar hasta alcanzar esta meta. Finalmente, a todas aquellas personas que creen en el valor del esfuerzo y la educación como herramientas de cambio y superación.

Rafael Carbajal, David Arturo

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más profundo agradecimiento a Dios, por brindarme la vida, la fortaleza y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa académica con éxito.

A mi familia, por su apoyo incondicional, comprensión y motivación constante a lo largo de este proceso. Su confianza en mí ha sido fundamental para alcanzar este logro.

A mis docentes, quienes con su experiencia, conocimientos y dedicación contribuyeron significativamente en mi formación profesional, guiándome con responsabilidad y compromiso.

Rafael Carbajal, David Arturo

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El proceso penal común	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Finalidad	10
2.2.1.3. Principios	11
2.2.1.3.1. Principio de gratuidad y acceso a la justicia.....	11
2.2.1.3.2. Principio de imparcialidad.....	11
2.2.1.3.3. Principio de plazo razonable.....	12
2.2.1.3.4. Principio de oralidad.....	12
2.2.1.3.5. Derecho a un juicio previo.....	12
2.2.1.3.6. Principio de publicidad.....	13
2.2.1.3.7. Principio de contradicción	14

2.2.1.3.8. Principio de igualdad procesal.....	14
2.2.1.3.9. Indemnización por error judicial	15
2.2.1.4. Etapas del proceso penal.....	15
2.2.1.4.1. Investigación preparatoria	15
2.2.1.4.2. Etapa intermedia	16
2.2.1.4.3. Juzgamiento	17
2.2.2. Ministerio Público.....	17
2.2.2.1. Concepto.....	17
2.2.2.2. Finalidad u objetivo	18
2.2.2.3. Funciones.....	18
2.2.2.3.1. Función investigadora.....	19
2.2.2.3.2. Función acusadora	19
2.2.2.4. Principios institucionales.....	20
2.2.2.4.1. Principio de jerarquía.....	20
2.2.2.4.2. Principio de unidad en la función	20
2.2.3. El juzgador	20
2.2.4. El acusado o imputado	21
2.2.4.1. Concepto.....	21
2.2.4.2. Derechos y garantías.....	22
2.2.5. El agraviado o víctima.....	22
2.2.6. La parte civil	24
2.2.7. El abogado	24
2.2.8. La prueba	24
2.2.8.1. Concepto.....	24
2.2.8.2. Finalidad u objeto	25
2.2.8.3. Principios aplicables	25
2.2.8.3.1. Principio de contradicción	25
2.2.8.3.2. Principio de inmediación	26
2.2.8.4. Aspectos esenciales de la prueba.....	26
2.2.8.5. La valoración de la prueba.....	27
2.2.9. La sentencia penal	28

2.2.9.1. Concepto.....	28
2.2.9.2. Tipos.....	29
2.2.9.2.1. La sentencia de apelación.....	29
2.2.9.2.2. La sentencia casatoria.....	29
2.2.9.2.3. La sentencia anticipada.....	29
2.2.9.2.4. La sentencia de conformidad.....	30
2.2.9.3. Estructura.....	30
2.2.9.4. La sentencia condenatoria.....	30
2.2.9.5. Principio de motivación.....	31
2.2.10. El recurso de apelación.....	31
2.2.10.1. Concepto.....	31
2.2.10.2. Efectos del recurso.....	32
2.2.10.2.1. Efecto devolutivo.....	32
2.2.10.2.2. Efecto suspensivo.....	32
2.2.10.2.3. Efecto extensivo.....	33
2.2.10.2.4. Efecto diferido.....	33
2.2.10.3. Finalidad.....	34
2.2.11. Reparación civil.....	34
2.2.11.1. Concepto.....	34
2.2.11.2. Finalidad.....	34
2.2.11.3. Regulación.....	35
2.2.11.4. Tipos.....	36
2.2.11.4.1. Responsabilidad civil contractual.....	36
2.2.11.4.2. El tercero civilmente responsable.....	37
2.2.11.4.3. Restitución del bien.....	37
2.2.11.4.4 Daños ocasionados en el ejercicio legítimo.....	37
2.2.11.4.5. Daños ocasionados con el consentimiento del titular del bien jurídico.....	37
2.2.11.4.6. Daños ocasionados en estado de necesidad.....	38
2.2.11.4.7. El ejercicio de legítima defensa.....	38
2.2.12. El delito de tráfico ilícito de drogas.....	39
2.2.12.1. Concepto.....	39

2.2.12.2. Regulación normativa.....	40
2.2.12.3. Bien jurídico protegido.....	40
2.2.12.4. Tipicidad objetiva y subjetiva.....	40
2.2.12.4.1. Tipicidad objetiva.....	40
2.2.12.4.2. Tipicidad subjetiva.....	40
2.2.12.5. Circunstancias agravantes.....	41
III. METODOLOGÍA	42
3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación	42
3.2. Unidad de análisis.....	43
3.3. Operacionalización de variables.....	43
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	44
3.5. Método de análisis de datos.....	45
3.6. Aspectos éticos	46
V. DISCUSIÓN	52
VI. CONCLUSIONES.....	57
VII. RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
A N E X O S.....	67
Anexo 1. Matriz de consistencia lógica.....	68
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable	69
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos “guía de observación”.....	70
Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos.....	71
Anexo 5. Evidencia de la fuente documental	77
Anexo 6. Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio	117
Anexo 7. Evidencias de ejecución.....	118

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tráfico ilícito de drogas.....	48
Cuadro 2. Forma de ejecución de la condena definitiva en delito de tráfico ilícito de drogas.	51

RESUMEN

El objetivo del presente estudio es Determinar los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en delito de tráfico ilícito de drogas en el caso N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial De Ucayali. Se trata de un estudio de tipo básico, enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental -retrospectivo, la unidad de análisis es un proceso judicial, la técnica la observación y análisis de contenido, el instrumento una guía de observación debidamente validado por juicio de expertos. Conclusiones 1) Se determinó que los fundamentos de la pena en las sentencias de primera y segunda instancia se sustentan principalmente en la gravedad del delito, la afectación al bien jurídico salud pública y la acreditación del dolo mediante prueba directa y pericial, lo cual es coherente con la teoría del delito aplicada al tráfico ilícito de drogas. La reparación civil fijada en el caso carece de una motivación suficientemente individualizada, evidenciándose la aplicación de criterios generales más que una valoración concreta del daño, lo que coincide con las limitaciones doctrinales existentes en delitos de naturaleza difusa. 2) Se concluye que la ejecución de la condena definitiva responde a un enfoque predominantemente retributivo y preventivo, materializado en la imposición de una pena privativa de libertad efectiva. Se determinó que, si bien la ejecución de la pena se ajusta al marco legal, presenta limitaciones en su finalidad resocializadora, debido a factores estructurales del sistema penitenciario.

Palabras clave. Condena, delito y tráfico de drogas

ABSTRACT

The objective of this study is to determine the grounds for the conviction and the manner of execution of the sentence for the crime of illicit drug trafficking in case No. 03044-2022-58-2402-JR-PE-02 of the Judicial District of Ucayali. This is a basic study with a qualitative approach, a descriptive level, and a non-experimental, retrospective design. The unit of analysis is a judicial process, the technique is observation and content analysis, and the instrument is an observation guide duly validated by expert judgment. Conclusions: 1) It was determined that the grounds for the sentence in the first and second instance judgments are based primarily on the seriousness of the crime, the impact on the legally protected interest of public health, and the establishment of intent through direct and expert evidence, which is consistent with the theory of crime applied to illicit drug trafficking. The civil damages awarded in this case lack sufficient individualized justification, demonstrating the application of general criteria rather than a specific assessment of the harm, which aligns with the existing doctrinal limitations in crimes of a diffuse nature. 2) It is concluded that the execution of the final sentence reflects a predominantly retributive and preventive approach, materialized in the imposition of an effective prison term. It was determined that, while the execution of the sentence complies with the legal framework, it presents limitations in its rehabilitative purpose due to structural factors within the prison system.

Keywords: Sentence, crime, drug trafficking

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El tráfico ilícito de drogas (TID) constituye uno de los fenómenos criminales más graves y complejos que afronta el Estado peruano, no solo por su impacto directo en la salud pública, sino también por sus efectos corrosivos en el orden institucional, la seguridad ciudadana y la economía formal. Este delito, además, se caracteriza por su capacidad de adaptación a las estrategias de control estatal y por el uso de redes organizadas que operan tanto a nivel nacional como transnacional (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2023).

En el 2023 se registró que cerca de 316 millones de personas como consumidoras de algún tipo de droga, que equivale al 6% de la población, se reveló que la droga más consumida es la cannabis con 244 millones de usuarios, seguido de opioides (Naciones Unidas , 2025)

En el contexto latinoamericano, el Perú mantiene una posición relevante como país productor de hoja de coca y como territorio de tránsito para la comercialización de derivados de la cocaína que son dirigidos los mercados internacionales. Según el informe más reciente de la UNODC (2023), el Perú continúa figurando entre los principales productores mundiales de hoja de coca, lo que genera un entorno estructuralmente favorable para la persistencia del tráfico ilícito de drogas y de actividades conexas como el comercio ilegal de insumos químicos y el lavado de activos.

En el Perú, el delito de tráfico ilícito de drogas ha sido tipificado y sancionado severamente por el Código Penal peruano, al considerarlo una conducta que lesiona de manera directa el bien jurídico de la salud pública (Congreso de la República, 1991/2024). No obstante, pese al endurecimiento del marco normativo y a la creación de fiscalías y juzgados especializados, las cifras oficiales evidencian que la criminalidad asociada al narcotráfico mantiene una tendencia sostenida, especialmente en regiones amazónicas y zonas de frontera

como Ucayali, Huánuco y el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) (Ministerio del Interior [MININTER], 2023).

En el 2023 el tráfico ilícito de drogas se situó como el tercer delito de mayor incidencia en todo el territorio Peruano, solo en el Callao se reportaron 103 casos en la modalidad de flagrancia registrados dentro del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, de las cuales el 85% han obtenido una sentencia firme (Corte Superior de Justicia del Callao, 2023).

El Ministerio del Interior (2024) destruyó 78.5 toneladas de droga lo que demuestra que la lucha contra el tráfico ilícito de drogas está considerada como uno de los pilares principales, se realizó 16 000 operativos por la Policía Nacional del Perú donde se decomisó 139 toneladas de droga a diversas organizaciones criminales, destruyendo 817.75 kg de pasta básica de cocaína, 45.46 kg de clorhidrato de cocaína con mezcla, 407.81 kg de pasta básica de cocaína con mezcla, 2549.65kg de cocaína en solución, 3790.88 kg de cannabis sativa (marihuana) 0.03 kg de éxtasis, 0.46kg de amapola, 0.04 kg de droga sintética, 8.03 kg de soporte sintético con clorhidrato de cocaína y 378.77 kg de soporte sintético de PBC.

En la amazonia, en la visita realizada por el congresista Mery Infantes Castañeda informó que en los distritos de Nieva, Rio Santiago y Cenepa de la Provincia de Condorcanqui tanto la minería como el narcotráfico son un problema que va en incremento, considerado como tierra de nadie, debido a que la siembra de coca se da en gran escala, reafirmo que dicha problemática ira en aumento mientras que no se trabaje desde el primer nivel (niñez), asimismo, con la promoción de trabajo y el acceso a la educación (Centro de Noticias del Congreso, 2024).

La región Ucayali se ha consolidado como un espacio estratégico para el transporte de insumos químicos controlados y no controlados destinados a la elaboración de drogas tóxicas, debido a su geografía fluvial, la limitada presencia estatal en zonas rurales y la existencia de corredores naturales de movilidad. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA, 2023), Ucayali presenta altos índices de incautación de insumos químicos y de intervenciones policiales vinculadas al tráfico ilícito de drogas, lo que revela la magnitud del problema y su carácter estructural.

Paralelamente, el incremento de procesos penales por tráfico ilícito de drogas ha puesto en evidencia deficiencias recurrentes en la motivación de las resoluciones judiciales y en la valoración probatoria, especialmente en lo que concierne a la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal y a la finalidad ilícita del transporte de sustancias químicas. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, pues permite controlar la razonabilidad y legalidad de las decisiones jurisdiccionales (Tribunal Constitucional, 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha enfatizado que, en los delitos de tráfico ilícito de drogas, la actividad probatoria debe ser suficiente, pertinente y debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de evitar condenas sustentadas en meras presunciones o inferencias débiles (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022). No obstante, en la práctica judicial persisten sentencias que presentan motivaciones genéricas o estereotipadas, lo que genera cuestionamientos respecto de la real observancia del derecho a probar y del principio de presunción de inocencia.

Esta problemática adquiere especial relevancia en el análisis del Proceso N.º 03044-2022-58-2402-JR-PE-02, tramitado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo, en el Distrito Judicial de Ucayali, en el cual se condenó a los imputados por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte de sustancias químicas controladas y no controladas destinadas a la elaboración de drogas tóxicas. En dicho proceso, la imputación fiscal se sustentó principalmente en el hallazgo de grandes cantidades de insumos químicos y en un informe pericial químico que determinó su potencial uso en la producción de cocaína, lo que permitió al órgano jurisdiccional declarar la responsabilidad penal de los acusados.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en delito de tráfico ilícito de drogas en el caso N.º 03044-2022-58-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General. Determinar los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en delito de tráfico ilícito de drogas en el caso N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial De Ucayali.

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar los fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tráfico ilícito de drogas

OE2. Identificar la forma de ejecución de la condena definitiva en delito de tráfico ilícito de drogas

1.4. Justificación de la investigación

El delito de tráfico de drogas es un problema social, porque genera efectos negativos en la seguridad ciudadana, la salud pública y la estabilidad social. En el contexto peruano, las condenas por este delito incrementaron de manera sostenida durante las últimas décadas, lo que evidenció la necesidad de analizar no solo la represión penal aplicada, sino también la eficacia de los mecanismos de reparación civil destinados a resarcir los daños ocasionados a la sociedad. Al abordar la relación entre la calidad de la condena impuesta y la determinación de la reparación civil, la investigación contribuyó a comprender si las decisiones judiciales cumplieron con los fines preventivos, retributivos y resarcitorios que orientaron el sistema penal.

Los resultados del presente trabajo se analizará los elementos que conformaron la pena y la reparación civil, de modo tal que permitieron verificar si ambos fueron fijados dentro de los parámetros que justificaron el manejo correcto del principio de proporcionalidad en la pena a imponerse y si cumplieron con los elementos probatorios necesarios para una condena adecuada al hecho. Asimismo, esta revisión resultó esencial para determinar si las decisiones judiciales respetaron los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y motivación

de las resoluciones, pilares fundamentales del sistema de justicia penal y del Estado constitucional de derecho.

El presente estudio está vinculado a la línea constitución, porque su estudio surge del análisis de resoluciones (sentencias o procesos) judiciales, permitiendo comprender la forma de actuar de los organismos judiciales con el fin de administrar justicia siendo un derecho reconocido en la Constitución del Perú.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Rodríguez (2023) en Colombia, realizó el estudio titulado: “Incidencia del crimen organizado del narcotráfico en la actual etapa de transición de paz de Colombia”; el objetivo fue analizar las incidencias del crimen organizado del narcotráfico; la metodología señala que se trata de un estudio de enfoque mixto, la información fue obtenida del análisis de documentos, la técnica utilizada fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario, estudio de caso y entrevista semiestructurada. Conclusiones: “las TIC han impactado de manera significativa todo el SDI, pero de manera diferenciada en sus subsistemas, en su orden de intensidad de mayor a menor impacto en la distribución y comercialización, delitos conexos (lavado de activos), tráfico, producción y actores dinamizadores. Lo cual implica igualmente la necesidad de adaptaciones institucionales diferenciadas en cada una de las unidades y estrategias establecidas para abordar cada subsistema de manera específica y del sistema en general. 2) Los cambios y el impacto de las TIC en el SDI se están dando en una intensidad muy alta, hasta el punto de constituir un fenómeno que, por sus características particulares manifestadas en su expresión a través del ciberespacio, requiere un distanciamiento conceptual y práctico del narcotráfico y del microtráfico, es decir un fenómeno de acción y política independiente aquí conceptualizado como cibernarcotráfico. Este distanciamiento e independencia conceptual y práctica requiere de estrategias estatales, asignación de recursos y desarrollo de capacidades para su tratamiento fenomenológico y dar respuestas a las demandas sociales. Dicha afirmación se sostiene durante el periodo analizado en esta disertación con los hallazgos obtenidos, que permiten concluir y hacer sugerencias de la siguiente manera”.

2.1.2. Nacionales

Pillaca (2024) en Ayacucho, desarrolló el estudio titulado: “Afectación del derecho a la defensa en los requerimientos de acusación fiscal. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas”; el objetivo es determinar si

la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en casos complejos, afecta el derecho a la defensa en los delitos de TID; trabajo con una población muestral de 32 requerimientos emitido por los fiscales en casos complejos, la técnica fue análisis documental, observación, encuesta; el instrumento cuestionario y ficha de registro de información. Conclusiones 1) La configuración de la imputación exige la concurrencia de tres principales presupuestos de manera copulativa: presupuesto fáctico, presupuesto jurídico y el presupuesto probatorio, lo primero no exige la formulaciones de proposiciones relativas basadas en los elementos del tipo penal sino que exige la formulación de proposiciones fácticas que estén vinculadas del sujeto con el hecho punible; así como la descripción de concurrencias del dolo; lo segundo no solo está basada en una correcta tipificación sino también en comprensión del grado de participación que posee el imputado así como el aporte de manera individual cuando existen más de dos en la comisión del hecho típico; finalmente, lo tercero consiste en la identificación de los elementos de convicción que el fiscal posee para cada imputado y esta debe ser pertinente, útil y conducente.

Molasco (2024) en Lima, realizó el estudio titulado: “La lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el marco de la Política Multisectorial de Seguridad Nacional 2030: Caso operaciones de información en VRAEM-2023”; el objetivo fue determinar lineamientos estratégicos a través de propuestas para fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el marco de la Política Multisectorial de Seguridad nacional; según metodología se trata de un estudio de un enfoque cualitativo, tipo teórico empírico, los métodos empleados son el paradigma descriptivo y el inductivo, la información fue obtenida de las autoridades del comando especial del VRAEM, la técnica aplicada fue la entrevista, y el instrumento guía de entrevista semiestructurada, guía de observación no estructurada. Conclusiones: “1) la estrategia de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (TID) dentro de la Política Multisectorial de Seguridad Nacional al 2030 prioriza la coordinación entre la planificación operativa, acciones de propaganda y operaciones de información, con un enfoque particular en el VRAEM, donde, la planificación de las operaciones de información incluye análisis detallado del terreno y una estructura de dos fases: planificación analítica y acción operativa bajo la dirección de las Fuerzas Armadas; por ello, las acciones de propaganda, es clave en la

guerra psicológica, porque buscan influir en la opinión pública para ganar apoyo civil y socavar la voluntad del enemigo sin el uso directo de la fuerza, a través de medios como la comunicación radial y digital, la inteligencia militar contrarresta la propaganda adversaria, aprovechando la vulnerabilidad económica de la población, por ello, se fortalece el control sobre áreas afectadas por el narcotráfico y se promueve un efecto psicológico en base a las operaciones de información como debilitador sobre el enemigo. 2) en el contexto de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la planificación de las operaciones de información en el VRAEM, bajo la Política Multisectorial de Seguridad Nacional al 2030, se enfoca en influir en las actitudes y conductas del enemigo mediante una estrategia integral, donde, esta planificación prioriza la consolidación de información, el análisis del campo de batalla y el apoyo a la paz, con el respaldo de la inteligencia militar para preparar y conducir operaciones conjuntas, por ello, se requiere un reconocimiento exhaustivo del terreno y el uso de medios tecnológicos y propagandísticos para conocer a fondo las dinámicas actividades ilícitas del TID, interoperando la estrategia en dos fases: una planificación analítica y una acción coordinada, liderada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en alianza con las autoridades locales, para maximizar la efectividad frente a las amenazas en el VRAEM”.

Salome (2023) en Huancayo, desarrolló el estudio titulada: “delito de tráfico ilícito de drogas y el requerimiento de prisión preventiva en el Distrito de Oxapampa, 2022”; el objetivo fue determinar la correlación entre el delito de tráfico ilícito de drogas y el requerimiento de prisión preventiva en el Distrito de Oxapampa; la metodología indica que se trata de un estudio de tipo básico, nivel descriptivo – correlacional, diseño no experimental corte transversal, la fuente de información fue 100 especialistas proveniente del lugar donde se ejecutó el estudio, la técnica fue la encuesta y el instrumento el cuestionario. Conclusiones: 1) El Estado es el encargado de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, la cual debe ser ejercida de forma racional y proporcional al derecho, considerando el principio de presunción de inocencia de las personas sujetas en el proceso penal. 2) Un mecanismos de prevención se considera la prisión preventiva, considerado que no solo existe una falta, lo que conlleva a que se debe realizar una adecuada motivación permitiendo al juez resolver en base a los fundamentos expuestos.

2.1.3. Locales o regionales

Angles (2025) desarrolló el estudio titulada: “La condena por tráfico ilícito de drogas en el proceso N° 00937-2024-7-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, setiembre 2025”; el objetivo fue describir los elementos que caracterizan a la condena por tráfico ilícito de drogas en un proceso penal, la metodología indica que se trata de un estudio de tipo cualitativo, diseño no experimental y transversal, la unidad de análisis fue un proceso judicial, se utilizó como técnica la observación y análisis documental, y el instrumento una guía de observación. Conclusiones: 1) El requerimiento de acusación solicitado fue respaldado por una base de pruebas sólidas, las mismas que se obtuvieron en la investigación, resultado de la intervención policial, incautación ilícita y el vínculo que existía entre las actividades de tráfico con el acusado, se solicitó una reparación civil de S/. 5.000.000 con el propósito de resarcir los daños siendo adecuada pero es necesario que exista un mejor análisis sobre el impacto social y económico para que se pueda reparar de manera proporcional el daño causado. 2) En la decisión adoptada en primera instancia, el tribunal fundamentó su sentencia en las pruebas obtenidas durante la intervención policial, las cuales fueron suficientes para demostrar la implicación de los acusados en el tráfico ilícito de drogas. La condena a 8 años de prisión, junto con la multa y la reparación civil impuesta, se basó en la gravedad del delito, la cantidad de droga incautada y el rol activo de los acusados en la comercialización ilícita. La fundamentación de la sentencia fue coherente con la normativa vigente, garantizando que el principio de legalidad fuera respetado”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

El proceso penal comprende a un conjunto de normas o principios jurídicos que pertenece al derecho público que regula el ejercicio de la acción penal con el objeto de funcionar el aparato jurisdiccional, para resolver conflictos jurídicos a raíz de un delito o falta (Instituto de Ciencias Hegel, 2020).

Por su parte, Roxin y Greco (2021) sostienen que el proceso penal es un sistema normativo complejo, donde se articulan garantías procesales y funciones institucionales, para resolver el conflicto a través de un juicio justo, público y contradictorio.

Supo (2021) refiere que el Código Procesal Penal del 2004 es un modelo acusatorio garantista, debe de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del procesado y el debido proceso en lo que respecta a la persecución del delito que debe darle en un tiempo prudencial, sin causar perjuicio o vulnerar garantías de los justiciables.

En el artículo I del Título Preliminar refiere que la justicia penales:

- Gratuita, salvo los gastos de las costas procesales conforme a lo que establece el Código, es impartida con imparcialidad por los distintos órganos jurisdiccionales competentes dentro de un plazo razonable.
- Toda persona posee el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio que se debe desarrollar conforme al código.
- Las partes procesales poseen igualdad de posibilidades para ejercer las facultades y derechos que se encuentran previstos en la Constitución y el Código Penal. Los jueces están obligados de preservar bajo el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que pudieran impedir o dificultar su vigencia.
- Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo en que este previsto por la ley. Las sentencias o autos que dan por concluido la instancia que son susceptibles de recurso de apelación.
- El Estado garantiza la indemnización ante la existencia de errores judiciales.

2.2.1.2. Finalidad

En el RN N° 1232-2011 – Ayacucho en el fundamento quinto preciso (Valdez, 2025):

La finalidad del proceso penal tiene por finalidad lograr alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor que cometió el ilícito y de la persona que está sometida al proceso, y evaluar los medios probatorios con el objeto que se establezca sobre la comisión de un delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado.

Por su parte, Gutiérrez (2024) refiere que el proceso se desarrolla conforme los principios de contradicción e igualdad, la garantía de la igualdad es parte esencial del juzgamiento que permite la inmediación y publicidad.

2.2.1.3. Principios

2.2.1.3.1. Principio de gratuidad y acceso a la justicia

Al respecto, Valderrama (2021) manifiesta que el Estado garantiza la posibilidad del acceder a la tutela jurisdiccional en lo penal, promoviendo su inicio ante los órganos competentes, es decir la posibilidad de acceder a los recursos e instancias correspondientes según este previsto en la norma legal.

Según Méndez (2022) es preciso entender el significado de la tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para hacer respetar un derecho violentado, asimismo, se entiende que posee dos directrices, desde el punto de vista formal el cual conlleva a una serie de requisitos procesales que el peticionario debe de cumplir para poder acceder a los tribunales. Asimismo, dicho principio es un derecho fundamental que está reconocido en los diversos tratados internacionales.

2.2.1.3.2. Principio de imparcialidad

Según Durán y Henríquez (2021) es considerada como una de las virtudes del juez, principal elemento que permite un juicio justo como parte de un Estado de derecho, es decir, está comprendido por un conjunto de derechos propios de la persona, que busca precautelar la libertad y procura igualdad a quienes están siendo sometidos a juicios otorgándole la garantía del derecho a la defensa y obtener procesos justos.

Por su lado, López-Gómez (2023) replica lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es necesario la existencia de diversos tipos de jueces dirigido a resolver los diferentes tipo de conflictos con el objeto de evitar un prejuzgamiento, de ahí la importancia del principio de imparcialidad para establecer equidad e igualdad.

2.2.1.3.3. Principio de plazo razonable

Según Saavedra citado por (Mego, 2023) es un derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, su violación afecta a la investigación que es ejercida por el Ministerio Público, que debe de actuar o desarrolla las diligencias dentro de un tiempo prudente, sin la necesidad de prolongar sin justificación alguna.

Por otro lado, Rojas (2023) refiere que está relacionado con la prescripción según indica los fundamentos dogmáticos, basada en comprender sobre el delito u su castigo mediante una pena, si se vulnera dicho principio se contraviene el proceso y se pierde la legitimación del Estado.

2.2.1.3.4. Principio de oralidad

Según Valderrama (2021) en el proceso penal no es exigible en todas las actuaciones procesales, en ocasiones cumple un función secundaria referente a la aportación material procesal que ya está establecido por escrito sino que permite un resumen crítico y conclusivo, como es el caso del fiscal que presenta por escrito la formulación de su acusación y esta pasa el filtro de la audiencia de control de acusación en el contrapone posturas mediante la oralidad.

Por su parte, Delgado-Castro (2025) señala que la instauración de la oralidad en las distintas fases del proceso penal es considerada como un principio procesal rectos y estructural facilitadora de los demás principio constitucionales que constituye el proceso penal. Cabe indicar que en la actualidad es necesario la implementación del derecho con la tecnología, siendo la última encargada de brindar el soporte en la exigencias procesales que surgen en los proceso judiciales.

2.2.1.3.5. Derecho a un juicio previo

Al respecto, Valderrama (2021) aclara que el Código Procesal Penal señala las condiciones para efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal, a través de un proceso el cual se entiende como el reparto de funciones entre el fiscal y el juez, con el objeto de que se desarrolle las investigaciones necesarias para la acusación ante el poder judicial únicamente para juzgar y emitir sentencia.

Por otro lado, Supo (2021) manifiesta que a pesar que dicho principio no se encuentra consagrada en la Constitución de manera literal, esta relacionado con la garantía de no ser penado sin proceso judicial, que implica que ninguna persona sea afectado o sancionado sin antes haber un trámite o proceso donde se demuestre claramente su participación o intervención.

2.2.1.3.6. Principio de publicidad

Rojas (2021) cita la normativa desde el punto de vista constitucional contemplado en el art. 139 inc. 4 que refiere que se consideran principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley, así mismo está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 y el Convenio Americana sobre los Derechos Humanos en el art. 8 inc. 5.

Por otra parte, Noblecilla et al. (2023) reslatan que es uno de los principios mas resaltantes o importantes aplicados en la audiencia orales, posee respaldo internacional, contemplado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Convenio para la protección de los derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales artículo 6, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York artículo 14.

Por su lado, Valderrama (2021) manifiesta que la publicidad es parte del proceso judicial dentro de un Estado de Derecho, evitando la arbitrariedad y la vulneración de los derechos de las partes, es por ello que bajo dicho principio faculta a cualquier persona a participar como oyente en los juicios, que da lugar a que la colectividad también controle la justicia penal bajo el concepto de la democracia.

2.2.1.3.7. Principio de contradicción

Según Mendoza (2020) se considera como la parte nuclear del procesos, que consiste en un contradictorio acotado y metódico pautado normativamente, tiene como objeto principal la postulación de la imputación concreta y su sustento basado en la información que proporcione. Asimismo, bajo este principio se ejerce la continuidad en cada una de las etapas.

Por su parte, Fajardo y Pozo (2022) indica que dicho principio orienta al derecho procesal y a las partes involucradas ante la práctica de la prueba indicando de cómo debe ser confrontadas dentro del desarrollo del juicio.

2.2.1.3.8. Principio de igualdad procesal

Según Peñalba (2025) es un recurso a favor de los derechos humanos que se basa en el debido respeto de sus derechos constituyendo integridad y dignidad en a ciencias del derecho penal, considerado primordial en los procesos judiciales con el fin de equiparar los derechos de las partes.

Por otro lado, Gonzáles (2022) señala que dicho principio regula el proceso penal que posee gran importancia que consiste en posicionar a ambas partes en una misma posición en el caso, descrito como principio de igualdad ante la ley o igualdad de condiciones de armas. Cabe recalcar dicho principio se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 24:

Todas las personas son iguales ante la ley, por ende poseen derechos, sin discriminación, e igualdad de protección por la ley.

Asimismo en el artículo 14 inc. 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que manifiesta que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia.

Finalmente, Bravo (2022) refiere dicho principio está regulada en los artículos I.3 y IX.1 en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde resalta que las partes en el

proceso penal poseen el derecho a participar en igualdad de condiciones en las distintas etapas del proceso como el derecho a la actividad probatoria, por lo que los jueces están facultados para resguardar dicho principio. Del mismo modo, se encuentra contemplado en el inc.2 artículo 2 de la Constitución, que emana del derecho a la defensa.

2.2.1.3.9. Indemnización por error judicial

En el artículo I.5 del CPP y el artículo 139.7 de la Constitución Política, refiere que el error judicial puede ser de hecho y de derecho, siendo pasible a corrección a través de un sistema de recursos, cabe indicar que es posible que el daño ya se haya producido, en caso de las detenciones arbitrarias, el sujeto encargado de responder es el sujeto pasivo o el Estado (Supo, 2021).

Por otro lado, Ramírez et al. (2024) refiere que es posible que los jueces puedan equivocarse, basado en la premisa que son los encargados de administrar justicia exponiendo que el ser humano tiende a errar o equivocarse de forma natural y sin intensión, por ende el estado está obligado a resarcir el daño a causa de los errores cometidos con la idea de administrar justicia.

2.2.1.4. Etapas del proceso penal

2.2.1.4.1. Investigación preparatoria

La finalidad de esta etapa consiste en reunir los elementos de convicción tanto de cargo y de descargo, teniendo la responsabilidad el fiscal de formular o no acusación, y por el lado del imputado a elaborar su defensa. El propósito de dicha etapa es la existencia de la conducta delictuosa, de ser así identificar los móviles de la perpetración (art. 321 núm. 1 del CPP) (Vite, 2021).

Por su parte, Mejía et al. (2025) refiere que es la etapa que está orientada a comprobar la existencia de pruebas que demuestren el hecho delictivo y la responsabilidad del denunciado, a fin de respaldar la acusación o que esta sea contradecida por la defensa; se encuentra contemplado en el artículo 342 del CPP.

2.2.1.4.2. Etapa intermedia

El principio de preclusión, según Flores (2023) un Estado constitucional de derecho prohíbe todo tipo de juzgamiento en el que previamente se haya limitado el derecho de defensa o haya tenido una defensa ineficaz dentro del proceso penal. Así, la indefensión procesal del imputado no se produce simplemente cuando se le restringe de forma irracional la posibilidad de hacer valer sus derechos, sino además cuando el imputado tiene una defensa ineficaz, concretada en la falta de conocimientos jurídicos o la inoportuna actuación del abogado defensor. En el Código Procesal Penal del 2004 refiere que es la fase donde se realiza el saneamiento procesal u el respectivo análisis o verificación exhaustiva de los medios de convicción presentado por el Ministerio Público obtenido durante el proceso de investigación, es decir, cuando el persecutor del delito haya reunido los elementos de convicción durante la etapa preparatoria deberá de presentar el requerimiento acusatorio ante el juez de investigación preparatoria, en caso de no contar dichos elementos de convicción se procederá a requerir el sobreseimiento de la causa.

Por su parte, Pérez (2020) señala que comprende la segunda etapa del proceso penal común, la cual es dirigido por el Juez de Investigación Preparatoria, con el objeto de realizar el control de acusación o sobreseimiento y de saneamiento procesal, su funciones son:

1. Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.
2. Fijar con precisión los términos de imputación y la pertinencia de las pruebas actuadas que será objeto del juicio oral o en su defecto.
3. Conducir el proceso hacia una función selectiva para que este concluya mediante el sobreseimiento, evitándose de ese modo juicios innecesarios.

Audiencia de control de acusación. Según Pérez (2020) es el acto procesal donde se interpone la pretensión procesal penal, el cual comprende a la petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, con el objeto de que se imponga una pena y una reparación civil a una persona por la comisión de un delito, en tanto, sin acusación no hay juicio.

2.2.1.4.3. Juzgamiento

Según Vite (2021) es el eje fundamental del proceso penal, donde se desarrolla diversas actuaciones procesales por las partes, se caracteriza por que es donde se expresa la máxima expresión del proceso penal, dirigido por el juez quien concluirá con una sentencia.

Por su parte, Loza (2024) precisa que el juicio comprende el conjunto de actos procesales ejecutada desde el momento de la apertura de la audiencia hasta el pronunciamiento de la sentencia que pondrá fin a la instancia o el proceso como tal; en el artículo 356 del CPP señala que es la etapa principal del proceso que se rige por la garantías procesal reconocidos dentro de la Constitución y Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos.

2.2.2. Ministerio Público

2.2.2.1. Concepto

Se encuentra reconocido en el Constitución Política artículo 158, donde expresa que es un organismo autónomo, que quiere decir que no depende de poder alguno o ninguna institución estatal, y está encargado de promover la acción penal (Valderrama, 2021).

En esa misma línea, Valera (2025) manifiesta que el Ministerio público es un organismo constitucional autónomo, representado por el fiscal, cuya atribución legal es conducir desde el inicio la investigación de un delito, teniendo como ayuda la participación de la Policía Nacional quien esta obligado a cumplir los mandatos que requiera el Ministerio publico dentro del ámbito de su función, conforme lo dispone en el articulo 159 numeral 4 de la Constitución de 1993.

El fiscal es considerado como el titular de la acción penal, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala:

El ministerio público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los distintos delitos y posee el deber de la carga de la prueba. Asumiendo la conducción de

la investigación desde el principio hasta la sentencia actúa proactivamente en defensa de la sociedad.

... está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, quiere decir que conduce y controla jurídicamente los actos de la investigación que desarrolla la Policía nacional.

2.2.2.2. Finalidad u objetivo

Según Valderrama (2021) el MP posee la función persecutoria del delito, es decir está encargado de buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal del o los investigados, de existe suficientes elementos, el fiscal es una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una fase preparatoria a la acusación.

Por su parte, San Martín (2020) refiere que el fiscal es el funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir y proteger la legalidad así como proteger los derechos fundamentales, es pieza necesaria para que el juez pueda juzgar. Asimismo, el fiscal lleva consigo la carga de probar la culpabilidad del acusado y desarrollarlo, así como la incorporación de la prueba que concierne a la dilucidación del litigio, dejando en manos del juez la latitud penal.

2.2.2.3. Funciones

En el artículo 122 del CPP señala sobre los actos del MP, considerando a los siguiente.

1. El MP en el ámbito de su intervención en el proceso, está facultado de dictar disposiciones y providencias y formular requerimientos.
2. Las disposiciones se dictan con el propósito que se decida sobre: a) inicio, continuación o el archivo de las actuaciones; b) conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente no cumple

con asistir a las diligencias de la investigación; c) permite la intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación; d) aplica el principio de oportunidad; e) toda otra actuación que sea necesario y exprese motivación conforme lo disponga la ley.

3. Las providencias se deben de dictar para ordenar materialmente la etapa de investigación.
4. Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal.
5. Las disposiciones y los requerimientos deben estar debidamente motivadas; respecto de los requerimientos, de ser el caso estarán acompañadas de los elementos de convicción que lo justifique.

2.2.2.3.1. Función investigadora

El fiscal es quien conduce la investigación preparatoria y ordena practicar los actos de investigación, indagación no solo de las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino aquellas que sirvan para atenuar la pena o incluso eximir de responsabilidad; precisando que puede valerse de instrumentos legales que la ley le prevé conforme lo dispuesto en el artículo 122 del CPP (Valderrama, 2021).

Por otro lado, Valera (2025) indica que el efectivo policial a cargo de la intervención es el primero en asegurar la escena del crimen, actuando como autoridad inicial en el lugar de los hechos, posteriormente el fiscal penal en conjunto con su equipo multidisciplinario de criminalística, acude al lugar de los hechos bajo la dirección del fiscal.

2.2.2.3.2. Función acusadora

El fiscal posee la potestad de promover la acción penal, por ende su fin es exclusiva y excluyente para acusar al o los imputados, o que se dicten medidas de coerción en contra de los investigados o proteger a los sujetos involucrados en el proceso; está legitimado para

incoar proceso especiales, donde existe la necesidad de acelerar un proceso, como en el proceso inmediato, terminación anticipada, colaboración eficaz, etc. (Valderrama, 2021).

2.2.2.4. Principios institucionales

2.2.2.4.1. Principio de jerarquía

El fiscal actúa de manera independiente en el desempeño de sus funciones, es parte de una estructura jerarquizada que brinda la noción de subordinación frente a los demás miembros del MP (Valderrama, 2021).

Por su lado, Mamani (2022) refiere que en el recurso de nulidad N° 1249 de la Sala Penal Transitoria en el fundamente 2.2., se precisa que al recurrir el señor fiscal y ser desautorizado por el señor fiscal supremo bajo el principio de jerarquía, que implica que el criterio de fiscal de mayor jerarquía desautoriza la pretensión del órgano de menor nivel.

2.2.2.4.2. Principio de unidad en la función

2.2.3. El juzgador

Según Mejía et al. (2025) se considera como la pieza fundamental dentro del sistema de justicia penal, en especial en la etapa preliminar y la etapa intermedia, su principal función está basada en proteger los derechos fundamentales de las partes procesales, supervisar la legalidad en el desarrollo de todas las actividades procesales en cada una de las etapas del proceso penal.

Por su parte, Peñalba (2024) refiere que se trata de una figura revestida de autoridad y poder en el ámbito judicial, está obligado a cumplir lo establecido dentro de la constitución y las leyes, su principal función consiste en instruir, tramitar, juzgar, sentencias y ejecutar fallos en pleitos o causas, se considera parte clave en el sistema judicial, en su mano está administrar justicia, toma decisiones imparciales y garantiza plenamente el cumplimiento de la ley en la resolución de conflictos.

2.2.4. El acusado o imputado

2.2.4.1. Concepto

En el proceso penal, el acusado o imputado es la persona a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho delictivo y contra quien el Estado dirige una investigación o acusación formal. La denominación puede variar según la etapa procesal: “imputado” durante la investigación y “acusado” cuando existe requerimiento acusatorio formal ante el órgano jurisdiccional. Oré (2024) señala que el concepto de imputado debe interpretarse a la luz del Estado constitucional de derecho, en el que toda persona sometida a un proceso penal conserva su dignidad y derechos fundamentales, incluso frente a la sospecha de haber cometido un delito.

Según Valderrama (2021) una persona es sometida a un proceso penal en su contra, es normal que los ciudadanos como medios de comunicación empleen distintas etiquetas para referirse a ella, cabe precisar que los nombres que adopta la persona en el marco de la persecución de un delito está vinculada con la etapa procesal en que se encuentre; el procesado, es la persona que se encuentra sometido al proceso de investigación por la presunta comisión de uno o varios hechos delictivos, que implica la restricción de sus derechos; el denunciado, está ligado a la denuncia que consiste en un acto por el cual se da a conocer un hechos delictivo, las cuales es transmitida a la fiscalía o Policía Nacional del Perú, instituciones legitimadas para recibir la denuncia para que posteriormente actúen sobre la casual penal; el imputado, se relación con la actuación que desarrolla el titular de la acción que hace que el denunciado pase a denominarse imputado según los dispuesto en el CPP donde en diversos articulados se hace en mención como el procedimiento para que rinda su declaración (art. 86), aplicación de los principios de oportunidad y del acuerdo reparatorio (art. 2) y los derechos que posee dentro del proceso penal (art. 71 del CPP); el investigado, luego que el fiscal ha tomado conocimiento de la notitia criminis y habiendo indicios de un delito perseguible donde requiera la participación de la PNP u otro órgano auxiliar para que se practique las diligencias preliminares con el fin de formalizar la investigación preparatoria, es decir el tránsito entre la sede policial a la sede fiscal suele denominarse investigado; el acusado, cuando el fiscal ante su potestad de

promover la acción penal solicita el requerimiento de acusación que consiste en una solicitud dirigido al juez para que el acusado sea sometido a juzgamiento.

2.2.4.2. Derechos y garantías

Según San Martín (2023), el derecho fundamental que estructura la posición jurídica del imputado es la presunción de inocencia, la cual implica que ninguna persona puede ser considerada culpable sin una sentencia firme debidamente motivada. Esta garantía desplaza la carga de la prueba hacia la acusación.

De acuerdo con Salinas (2022), el imputado tiene derecho a la defensa técnica y material, lo que comprende la asistencia de un abogado desde los primeros actos de investigación, así como la posibilidad de intervenir activamente en el proceso, ofrecer pruebas y contradecir las presentadas en su contra.

2.2.5. El agraviado o víctima

Considerado también como la víctima, que es el sujeto pasivo del delito, la persona quien sufrió el daño, menoscabo, detrimento o lesión de sus derechos personales, en el artículo 95 del CPP señala una lista de derechos que asiste al agraviado (López, 2021):

1. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido, solo siempre y cuando lo solicite. Una de las peticiones que puede realizar el actor civil al fiscal es saber sobre la concurrencia o no de la declaración del imputado, testigo, etc., así como la declaración del propio agraviado que puede ser a nivel policial o fiscal.
2. A ser escuchado ante de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que este lo solicite.
3. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo al de su familia. Lo que respecta en *los*

proceso por el delito de libertad sexual se preservara su identidad, quedando bajo la responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

4. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, considera como un derecho constitucional, es decir el derecho a la pluralidad de instancias, por ende impugnar el sobreseimiento y la sentencia en caso resulte absolutoria con pro de salvaguardar sus derechos y/o interes personales.

En el artículo 98, 104 y 105 del Código Procesal Penal del 2004 especifica los derechos principales del actor civil:

1. Solicitar la reparación civil y su acreditación, uno de los objetivos que persigue es la solicitud de la reparación de los daños causados, no pudiendo solicitar la imposición de la pena.
2. Deducir nulidad de actuaciones. Refiere a las actuaciones maliciosas o arbitrarias desarrolladas por parte del imputado, el fiscal o del mismo juez.
3. Ofrecer medios de investigación y de prueba. Refiere al ofrecimiento de las pruebas donde queda acreditado el delito, bajo el principio de comunidad de prueba.
4. Participar en los actos de investigación y de prueba. Es determinar los favores en pro de sus propios intereses o del derecho invocado, lo que implica la probanza de los hechos, los daños y los perjuicios ocasionados a la persona o a sus bienes patrimoniales.
5. Intervenir en el juicio oral.
6. Interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé
7. Intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derecho.
8. Formular solicitudes para salvaguardar su derecho.

2.2.6. La parte civil

Según Loza (2023) denominado también como una acumulación heterogénea de la acción penal en conjunto con la acción penal, el ejercicio de la acción civil se deriva del hecho punible que corresponde al Ministerio público, en especial al sujeto perjudicado por la comisión del delito.

Por otro lado, Quispe y Tazza (2025) refieren que el actor civil es la parte civil dentro del proceso penal, el cual se rige por el principio de economía procesal, que tiene el propósito de aligerar la carga de la víctima para no iniciar un litigio por separado, redundante y costoso con el propósito de lograr una indemnización correspondiente al derecho.

2.2.7. El abogado

Según Rojas y Cabrera (2023) es el encargado de asegurar un juicio justo, tanto el imputado como el agraviado poseen el derecho a acceder a la defensa de un abogado sea este particular u otorgada por el Estado, que actuara en su representación dentro del proceso penal, con el objeto de evitar imparcialidades, o decisiones arbitrarias que afecten los derechos de la parte defendida.

Por su parte, Moreno (2022) precisa que el derecho como tal es una ciencia que está estrechamente relacionada con otras ciencias o disciplinas, entendiendo que su importancia está basada en las perspectivas multisistémicas, porque el derecho está ligado a la leyes, es por ello que el abogado es el encargado de aplicar y hacer que se aplique correctamente la norma legal dentro de un sistema de control, asumiendo la jerarquía como un comportamiento habitual y naturalizada.

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

Según Valdez (2025) en el proceso penal la prueba constituye el pilar fundamental que permitirá el esclarecimiento y resolución de conflictos de intereses, debido a su naturaleza

heterocompositiva donde se enmarcan diversas definiciones que tiene como propósito dilucidar su relevancia y su función interpretativa; asimismo, se considera la prueba como la actuación de las partes y los sujetos procesales que su propósito principal es generar convicción en el juez referente a los hechos o sucesos que desencadenen la investigación como tal.

Por su parte, Bravo (2022) refiere que es un instrumento que es utilizado por las partes quienes proporcionan información útil al juez para resolver el caso en concreto, es por ello que, en el Código Procesal Penal Peruano define a la prueba como un medio de prueba, actividad probatoria que está enfocada a verificar las afirmaciones desarrolladas por las partes.

2.2.8.2. Finalidad u objeto

Según Sucari (2022) el propósito principal que posee la prueba es verificar la verdad del hecho imputados y en función a ello el juez deberá de emitir un pronunciamiento; es decir, demostrar la verdad de los hechos en la cual está fundada la pretensión procesal; es por ello que es considerado como un derecho y un deber de las partes.

Del mismo modo, Moreno (2024) refiere que tiene por objetivo convencer al juzgado o tribunal (jueces o jueces) que están encargado de dictar sentencia, porque implica la confrontación entre una declaración respecto a ciertos hechos y su correspondencia con la realidad con el objetivo de consolidar la convicción de una persona (juez).

Por su lado, San Martín citado por Sánchez (2024) señala que la prueba tiene el propósito convencer al juez sobre los hechos, quien deberá examinar la existencia de los hechos, que permitirá fortalecer la fe de los jueces y obtener un veredicto imparcial y justo.

2.2.8.3. Principios aplicables

2.2.8.3.1. Principio de contradicción

Según Valdez (2025) es una garantía constitucional fundamental que actúa en favor del procesado con el objeto de salvaguardar su derecho al debido proceso, y esta actúa

conjuntamente con el principio de presunción de inocencia; es decir, mediante su aplicación se asegura que el acusado posee la oportunidad de confrontar y refutar las pruebas y argumentos presentados en su contra, con el objeto de lograr equidad y justicia en el proceso.

2.2.8.3.2. Principio de inmediación

Según Valdez (2025) permite que el juez posea acceso pleno a todos los elementos de convicción, es decir el juez de investigación preparatoria, ante su capacidad de evaluar los medios probatorios presentados por el fiscal, el acusado y, en su caso, el actor civil, deberán ser admitidos para que sean considerados dentro del juicio oral. Asimismo, cabe precisar que es el juez penal quien debe de valorar las pruebas admitidas pudiendo así examinar en detalle todas las pruebas, como son el testimonio, evidencias periciales, documentales, etc.

2.2.8.4. Aspectos esenciales de la prueba

Según Limahuaya (2024) en la presentación de la prueba se debe de considerar dos aspectos:

- a) **Aspecto formal.** Los medios de prueba que son ofrecido por las partes procesales para que estas puedan ser admitidas en la etapa intermedia debe se pasar un control formal, que incluye un análisis de la oportunidad en el que fueron ofrecidas, la identificación clara del medio de prueba y la indicación del aporte que brindara en beneficio del proceso.

Cabe resaltar el ofrecimiento de medios de prueba es distinta para cada una de las partes procesales, en el artículo 349 en el literal h del CPP especifica que el Ministerio Público debe de ofrecer sus medios probatorios al momento de realizar el requerimiento acusatorio, por otro lado, en el artículo 350. 1 literal f del CPP señala que las demás partes procesales, tienen la facultad de oponerse y ofrecer sus medios probatorios al momento de observar la acusación o al realizar la contestación del requerimiento de acusación, asimismo, se debe tener presente que solo a través de una

escruto se podrá ofrecer u oponer a un medio probatorio las misma que se oralizará en audiencia.

b) **Aspecto material.** Está basado en el análisis que realiza el juez en relación a los medios de prueba, considerando la existencia de los siguientes elementos:

i) **Pertinencia.** Consiste en la capacidad que tiene el medio probatorio de influir en la decisión judicial que está a cargo del juez, por lo que la prueba deberá de estar dirigido al objeto de debate, su contenido deberá de justificar los hechos que justifiquen la acusación y la estrategia de defensa.

En el Acuerdo plenario N° 03-2023/CIJ-112 proveniente de la Corte Suprema, especifica que la pertinencia de los medios probatorios se refiere exactamente a los hechos principales, dichos hechos deben de justificar el tipo penal imputado y a los que fundamenten la punibilidad, asimismo, hace referencia que los hechos secundarios son aquellos medios de prueba que indirectamente tengan relación con el hecho principal.

ii) **Utilidad.** Es la capacidad del medio de prueba para acreditar o desacreditar las afirmaciones realizadas en relación a los hechos por cada una de las partes procesales, es decir, la capacidad de esclarecer los hechos objeto de debate.

iii) **Conducencia.** Consiste en el requisito material de los medios de prueba es de admisibilidad, por ende, dicho medio de prueba deberá de estar plenamente autorizado por la ley, siendo un requisito de derecho, porque se trata de verificar sobre la licitud de la prueba que ha sido ofrecida. La corte Suprema en el Recurso de Apelación N° 71-2022/Suprema señala que la conducencia es la aptitud del medio de investigación propuesta que debe estar acorde al ordenamiento procesal.

2.2.8.5. La valoración de la prueba

Según Cárdenas y Salazar (2021) no solo consiste en que se debe de considerar para dictar un pronunciamiento en bases a la ley, sino que es preciso valorar los resultados en cuanto al fondo del asunto. Es decir, el fin supremo de la prueba es la búsqueda de la verdad

en referencia a los hechos que se trata de dilucidar en el proceso, dicha acción es realizada por el juez, pero son los sujetos procesales encargados de introducir todas las pruebas que afirmen la hipótesis planteada.

Escobar (citado por Cárdenas y Salazar, 2021) que la valoración de la prueba consiste en una actividad de razonamiento realizado por el juez, que es necesario para tomar una decisión definitiva, es decir comprende en el ejercicio mental que tiene por objeto conocer el valor de la prueba y su capacidad para esclarecer los hechos.

Por su parte, Sanchez (2024) precisa que la actividad probatoria producida o aportada por las parte dentro del proceso penal es realizado por el juez o el colegiado en las distintas etapas, tanto Oré Guardia y Mixán concuerdan que la valoración de la prueba es el acto procesal donde se determina de manera cualitativa el significado de los resultados obtenidos de los medios probatorios que ayudara en resolver de la mera justa el caso.

2.2.9. La sentencia penal

2.2.9.1. Concepto

Según Vivar (2021) es la decisión judicial la cual puede ser condenatoria o absolutoria en relación a la responsabilidad penal de una persona en la comisión o no de un delito, sin embargo, ello abarca aún más, porque consiste en una construcción compleja donde se va decidir sobre el futuro de una persona, que debe estar debidamente desarrollada y su contenido debe explicar el porqué de la decisión, con el fin de administrar justicia.

Cabe señalar que los jueces en el Estado Constitucional de derecho poseen una gran responsabilidad, porque deben de interpretar el derecho de acuerdo a las particularidades de cada caso, deben relacionarlo con el caso sin implicar sesgos que desvirtúen tal responsabilidad (Vivas, 2021).

Por su parte, Iacoviello (2022) es un acto jurisdiccional definitivo de primera instancia donde se señala la decisión adoptada, la cual puede ser condenatoria o absolutoria, de ser lo primero, se fija la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

2.2.9.2. Tipos

2.2.9.2.1. La sentencia de apelación

También denominada de segunda instancia, debe ceñirse a la estructura general del proceso penal común, siempre que esta se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria, considerando lo especificado en el artículo 425 del CPP; por otro lado, si se tratase de una sentencia de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico adaptara la estructura procesal que le corresponda (Talavera, 2021).

2.2.9.2.2. La sentencia casatoria

Es aquella emitida por La Corte Suprema de Justicia considerada como el máxima órgano judicial, donde en el marco de su finalidad de ser un recurso extraordinario, interpuso contra de una sentencia de una instancia inferior, teniendo como objetivo 1) se aplique de manera correcta el derecho objetivo para el caso en concreto, 2) uniformidad de la jurisprudencia nacional mediante una adecuada revisión de la existencia de posibles errores de derecho (Muñoz, 2024).

En la Casación 1668-2023 Lima, señala que las sentencias casatoria emitidas por el tribunal supremo poseen el carácter de precedente vinculante, es decir es de obligatoriedad cumplimiento para tribunales inferiores y entidades administrativas.

2.2.9.2.3. La sentencia anticipada

Según Talavera (2021) en el proceso penal la terminación anticipada se caracteriza por una supresión de las fases intermedia y de juzgamiento, aplicada en la fase de investigación preparatoria, donde el fiscal y el imputado se ponen de acuerdo referente a las circunstancias del hecho punible en referencia a la pena, la reparación civil y sobre las consecuencias accesorias a imponer (artículo 468.5).

Dicha sentencia posee características particulares: i) es el resultado del consenso que se realiza entre el fiscal y el imputado, ii) el juez dicta la sentencia anticipada siempre y cuando

sea aprobado el acuerdo, iii) es necesario que existan elementos de convicción suficiente, y iv) el juez está vinculado a la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias en base a los acuerdos (Talavera, 2021).

2.2.9.2.4. La sentencia de conformidad

Según Talavera (2021) “es una admisión a los hechos que deja a los mismos sin necesidad de acreditación en tanto la manifestación de voluntad propia del principio de oportunidad, el órgano judicial haya de entrar en consideración acerca de la veracidad de la voluntad manifestada” (p. 45)

2.2.9.3. Estructura

En el artículo 394 del CPP señala que la sentencia debe contener: i) encabezado, ii) los antecedentes procesales, iii) motivación de los hechos, iv) los fundamentos de derecho, y v) la parte resolutive (Talavera, 2021).

2.2.9.4. La sentencia condenatoria

Se considera como un pronunciamiento judicial que avisa la terminación del proceso penal en donde se ha definido la responsabilidad de una persona en relación con su participación en una conducta punible y las demás obligaciones de los sujetos vinculados a través del condenado. En el fallo condenatorio quedan plasmados los hechos protagonizados por los autores, determinadores, intervinientes, terceros, garantes, testigos, expertos y víctimas (Rosania, 2021).

En el artículo 399 del Código Procesal Penal, establece:

1. En la sentencia condenatoria se fijará con precisión, las penas o medidas de seguridad que sean necesarias, para cada caso en concreto, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado (...).

2.2.9.5. Principio de motivación

El Tribunal Constitucional preciso que es un derecho esencial que compren el debido proceso en el derecho el cual tiene como propósito que los órganos judiciales expongan de manera razonada, motiva y congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el proceso penal, conforme lo dispuesto en el art. 139 inc. 5 de la Constitución. Es decir, es necesario que las resoluciones judiciales sean motivadas como parte de la función jurisdiccional, permitiendo que se garantice la correcta administración de justicia (Castillo, 2024).

2.2.10. El recurso de apelación

2.2.10.1. Concepto

Según Bueno y Vázquez (2022) a través de la interposición del recurso de apelación permite que los jueces superiores realicen una verificación integral del asevero probatorio y el razonamiento expuesto en la sentencia, como las normas citas y la doctrina que dieron lugar al fallo, es decir, permite corregir errores que pudieron existir en la primera instancia y poder tutelar derechos consagrados en la constitución y normas internacionales.

En la legislación ecuatoriana, es un medio impugnatorio interpuesta contra de sentencias, autor y resoluciones emitidas por la autoridad competente que el propósito de que se garantice las garantías básicas señalados en la norma suprema, que consiste al derecho que posee las partes procesales a recurrir el fallo en procedimiento donde se decide sus derechos, conforme lo establece en el art. 76 núm. 7 y literal M de la Constitución Ecuatoriana del 2008 (Bravo y Rivero, 2022).

En la legislación española, Guerrero (2025) refiere que la apelación es considerada como un instrumento procesal relevante y potentes contra sentencias condenatorias que no son de conformidad con las partes procesales, se considera como un recurso devolutivo, suspensivo o no suspensivo, es un medio procesal que sirve para impugnar ante un órgano

superior sobre una decisión con el fin de que se revoque total o parcialmente o de ser el caso se anule la decisión.

2.2.10.2. Efectos del recurso

Según Ledesma citado por Valderrama (2021) advierte que la actuación del recurso de apelación genera efectos, que se manifiestan cuando el legislador expresamente advierte cuál será las consecuencias procesales de su actuación, considerando los siguiente:

2.2.10.2.1. Efecto devolutivo

Consiste que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico quien fue el encargado de emitir resolución recurrida, implica la cesación de la competencia del a quo (juzgado de origen) para que el ad quem (órgano de segunda instancia) asuma el conocimiento del recurso de apelación interpuesta y reexamine los fundamentos expuestos tanto normativo, jurisprudencial o doctrinaria referente al caso planteado (Valderrama, 2021).

2.2.10.2.2. Efecto suspensivo

Según Valderrama (2021) consiste en la imposibilidad de ejecutar la resolución o la sentencia de primera instancia cuando el recurso se haya admitido, es decir, el recurso de apelación posee el efecto suspensivo contra sentencias condenatorias y autos de sobreseimiento declarado infundada, pero en los casos donde la condena fue de pena privativa de libertad si se ejecutara provisionalmente.

Por su parte, Duque (2025) refiere que su actuación busca analizar el efecto suspensivo del recurso de apelación en el proceso penal y su impacto en el presunción de inocencia, lo que implica que se enfatiza en la revisión crítica con el propósito de salvaguardar derechos fundamentales durante el proceso penal.

En el artículo 418 del Código Procesal Penal establece:

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra sentencias y los autos de sobreseimiento y los demás que ponga fin a la instancia.

Respecto a una sentencia condenatoria donde se impuso la pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará de forma provisional. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal se decidirá a través de un auto impugnabile, entendiéndose que la ejecución provisional de la sentencia se deberá de suspender.

2.2.10.2.3. Efecto extensivo

La interposición del recursos es realizado por una de las partes, puede favorecer o extenderse a los demás coimputados que se encuentren en la misma situación aun cuando sus defensa técnica no lo hayan deducido, según lo dispuesto en el núm. 2 art. 408 del CPP: “1. Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. 2. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil. 3. La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales” (Valderrama, 2021).

2.2.10.2.4. Efecto diferido

Según Valderrama (2021) la actuación del recursos genera lo siguiente: i) pluralidad de imputados o ii) pluralidad de delitos. Y además de lo anterior el juzgador emite auto de sobreseimiento u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal sobre i) uno de los imputado o ii) alguno de los delitos imputados; ante lo cual sea el representante del Ministerio Público o la parte agraviada quienes se vean afectados e interpongan el correspondiente recurso de apelación, la remisión (elevación) de los actuados al ad quem (Sala Superior) se mantendrá en reserva hasta que se dicte sentencia que ponga fin a la primera instancia respecto de i) los demás imputados o ii) los demás delitos imputados.

2.2.10.3. Finalidad

Según Calle y Ortega (2022) se considera como un derecho en el cual una persona que considere que la sentencia no fue justa o no se dictó de conformidad al derecho está facultado a solicitar una nueva remisión por una instancia superior, para que decida sobre el derecho vulnerado.

2.2.11. Reparación civil

2.2.11.1. Concepto

Según Cuba et al (2023) es la fijación de cantidades monetarias, sin haber encontrado un criterio estándar que permita determinar dichos montos, pero ocurre algo contrario, porque las cantidades fijadas son desproporcionales entre la sanción y la reparación civil en favor de la víctima; cabe precisar, que si interposición se realiza de manera conjunta con la sanción (condena).

Por su parte, Mazeud citado por Berrospi (2023) refiere sobre la responsabilidad contractual y extracontractual, en ambas situaciones se considera la obligación que ha surgido y la obligación que tiene consecuencias.

Finalmente, Matos et al. (2024) refieren que es la compensación económica que resulta de un delito, que se lleva a cabo a partir de una sanción y su objetivo es reparar, mientras que la sanción tiene como fin castigar al agresor, interponiéndole algo (pena); es decir desde la perspectiva de restituir el bien, comprende en la consecuencia del delito el cual exige un pago o indemnización que pueden ir desde los daños hasta los perjuicios ocasionados.

2.2.11.2. Finalidad

Al respecto, Vidal (2025) manifiesta que se trata de un conjunto de obligaciones legales, de carácter patrimonial, que recae sobre quien ha sido acusado de causar daño a otra persona, su propósito es reparar dicho perjuicio o sancionar económicamente la conducta reprochada, asimismo, es posible que se extienda a quienes por su posición debieran prevenir

el daño ocasionado, teniendo presente que los elementos centrales de dicha figura es el *daño* y el *riesgo de daño*.

2.2.11.3. Regulación

La reparación civil se encuentra normado en los siguientes artículos del Código Penal (Taípe y Velarde, 2024):

Artículo 92, refiere sobre la reparación civil cuando se determina la pena.

El magistrado o juez obliga al imputado o acusado que sea responsable por el delito interponiéndole una sanción y la reparación civil en favor del encausado (Matos et al, 2024).

Artículo 93, señala la extensión de la reparación civil, que indica la capacidad de comprender la restitución, de no ser posible, se procede con la indemnización que consiste en el pago por daños y perjuicios; asimismo, exige que la reparación civil sea transferible a los herederos del agraviado en caso de muerte.

Artículo 101: A treves de la reparación civil es posible que se rija otras disposiciones establecida en el Código Civil.

Regulación en el código de procedimientos penales:

Artículo 54. Señala que para constituir la legitimidad por medio civil, es extendida a los descendientes, ascendientes, parientes colaterales, cónyuges y personas que se encuentre dentro del segundo grado de consanguinidad, así también se consideran a los hijo adoptivos, padres, curadores o tutor de la persona agraviada que se constituyan como acto civil.

Artículo 225 inc. 4. Explica que por medio del contenido establecido en la acusación se genera el monto que se deberá de indemnizar, especificando como se hará efectivo en favor a la persona favorecida.

Artículo 285, señala que en la sentencia se designa la reparación civil así como también la persona quien la recibirá y los obligados a satisfacerlas.

En el Código Procesal Penal, señala:

Artículo 11 inc. 1. Precisa que la persona perjudicada por la comisión de un delito posee la capacidad de ejercer la acción civil a través del ordenamiento jurídico civil o penal.

Artículo 12 inc1. Señala que la persona jurídica por el delito cometido posee la capacidad de ejercer la acción civil por medio del ordenamiento jurídico civil o penal, la cual deberá ser ejecutada o solicitada por una sola persona y se podrá deducirla mediante la vía jurisdiccional.

Artículo 12 inc. 3, en el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, no tienen la capacidad de impedir al organismos jurisdiccional se pueda pronunciar sobre la acción civil, la cual se derivó de un hecho punible y esta válida para su ejercicio.

2.2.11.4. Tipos

2.2.11.4.1. Responsabilidad civil contractual

Según Coca (2021) aquel que causa un daño a otra persona se encuentra obligado a repararlo, por su objeto resarcitoria que surge de cabeza del dañante, teniendo como fin volver las cosas a su estado anterior a la comisión del daño (delito).

De manera supletoria, en el artículo 1321 del CC indica sobre la indemnización por dolo, culpa leve e inexplicable: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de

la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

2.2.11.4.2. El tercero civilmente responsable

Al respecto, Rojas (2024) cita el código procesal penal, artículo 111 que refiere sobre la citación a personas que tengan responsabilidad civil: “a) Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. (subrayado y negrita es nuestro). b) La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100 – 102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado”.

2.2.11.4.3. Restitución del bien

En el artículo 94 del Código Penal señala “La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”. Asimismo, en el proceso penal como tal comprende la devolución de objetos, dinero o inmuebles incautados a su legítimo propietario o poseedor, con el objeto de poder restablecer las cosas hasta ante de la comisión del delito.

2.2.11.4.4 Daños ocasionados en el ejercicio legítimo

Según Matos et al. (2024) el causante está amparado por el ordenamiento jurídico, que implica sobre el interés que sustenta la conducta dañosa, se encuentra protegido, en la misma vez el interés atacado ha sido sacrificado por el mismo derecho, ahora bien, el ejercicio del derecho deber ser regulado como legítimo y debe de estar dentro de los límites establecidos.

2.2.11.4.5. Daños ocasionados con el consentimiento del titular del bien jurídico

Según Matos et al. (2024) está comprendido en el inciso 10 del artículo 20 del CP, donde indica que se exime de responsabilidad penal al causante del daño que obra premunido del consentimiento del propio titular del bien jurídico que se ha afectado.

Asimismo, en el artículo 1971 del CC señala sobre la inexistencia de responsabilidad en los casos de:

1. En ejercicio regular de su propio derecho.
2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguardar un bien jurídico sea propio o ajeno.
3. Ante la pérdida, destrucción o el deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, que se produce en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que existe notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado.

2.2.11.4.6. Daños ocasionados en estado de necesidad

El daño surge en circunstancia en que existe un conflicto de interés, el cual se resuelve sacrificando el interés de un menor, por ende, el estado de necesidad se presenta cuando el agente realiza un conducta típica con el propósito de proteger un derecho propio o ajeno ante una amenaza o daño actual e inminente, generando que tal empeño lesione de menor gravedad bienes jurídicos, cabe precisar que se configura siempre y cuando no pueda acudir a otra vía distinta y no esté obligado jurídicamente a afrontar el trance o en todo caso existe provocación (Matos et al. 204).

Asimismo, el estado de necesidad se caracteriza por la presencia de un conflicto de intereses merecedores ambos de tutela jurídica, es por ello que el ordenamiento jurídico debe de determinar cuál de ellos deberá de prevalecer en el caso; es por ello, que dicha figura refiere al sacrificio de un bien jurídico de inferior jerarquía en favor de un bien jurídico de superior jerarquía, ante una estado de peligro inminente (Coca, 2020).

2.2.11.4.7. El ejercicio de legítima defensa

Cuando el daño generado es por repeler una agresión o un ataque injusto y violento bienes jurídicos propios o de terceros así lo indica en el CP, por otro lado, en el CV trata a la

sobre la legítima defensa de una manera técnica, donde se diferencia con claridad entre el ataque a los bienes y ataque de personas, sin tener en cuenta que en ambos casos se configura ataques a bienes jurídicos (Matos et al, 2024).

Por su parte, López (2021) refiere que la legítima defensa es una causa o justificación atribuida a quien hace la defensa de bienes jurídicos sean propios o de terceros frente a una agresión injustificada, que genera la ejercitar la acción defensiva con el propósito de salvaguardar los derechos o intereses, asimismo, opera para proteger derechos comunitarios o sociales. En el artículo 20 inc. 3 del CP señala que el que obra en defensa de bienes jurídicos ya sea propios o de terceros se considera legítima defensa siempre que ocurra en las circunstancias siguientes: “Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla”.

2.2.12. El delito de tráfico ilícito de drogas

2.2.12.1. Concepto

Según Taipe y Velarde (2024) es la elaboración y mercadeo de sustancias ilícitas como la cocaína, cannabis, que debido a su crecimiento prolongado amenaza el desarrollo y el futuro de una nación, considerado como un delito único y multifacético que amenaza varios bienes jurídicos, entre ellos la salud pública, la libertad individual, la economía, instituciones sociales, políticas y culturales; asimismo, amenaza a las distintas organizaciones que son las encargadas de asegurar el crecimiento social porque a través de la comisión de dicho delito busca constantemente intimidar y corromper.

Por su parte, Ruda y Novak citado por Salome (2023) refieren que la expresión de tráfico ilícito de drogas también se le denomina narcotráfico, porque no todo tráfico es ilícito, debido a que existen muchas drogas que se venden de manera legal en las farmacias, y porque no toda droga que se trafica es un narcótico; es por ello, que cuando se refiere a drogas comprende toda sustancia natural o sintético que al ser introducido en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o mayor grado estimulación, depresión o disturbios en la personalidad.

2.2.12.2. Regulación normativa

Se encuentra descrito en libro segundo, título XII capítulo II Sección II del Código Penal, artículo 296, donde se identifican los factores objetivos y subjetivos; mediante las normas se han establecido políticas de criminalidad (Taipe y Velarde (2024))

2.2.12.3. Bien jurídico protegido

En el delito de tráfico ilícito de drogas el bien jurídico protegido corresponde a la salud pública, según Maldonado y Dolores (2025) el abuso en el consumo de sustancia impacta de forma directa la salud de quien lo consume, generando daños físicos como mentales, su consumo diario deteriora notablemente el sistema inmunológico.

2.2.12.4. Tipicidad objetiva y subjetiva

2.2.12.4.1. Tipicidad objetiva

Según Prado (2021), es la conducta típica que desarrolla el actor que consiste en la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal mediante actos de fabricación, transporte o comercialización; el cual adquiere relevancia cuando se acredita la finalidad de tráfico.

2.2.12.4.2. Tipicidad subjetiva

Hurtado Pozo (2020) sostiene que el agente debe conocer la naturaleza ilícita de la sustancia y la finalidad de tráfico. No se admite modalidad culposa.

Prado Saldarriaga (2021) precisa que el dolo incluye el conocimiento del carácter prohibido de la sustancia y la voluntad de participar en el circuito de comercialización ilegal.

García Cavero (2022) agrega que en estructuras de criminalidad organizada puede configurarse coautoría o participación, siempre que exista dominio funcional del hecho.

2.2.12.5. Circunstancias agravantes

El tratamiento del tráfico ilícito de drogas responde a una política criminal severa, Prado (2021) especifica que las agravantes en dicho delito suelen vincularse con la participación de menores, la pertenencia a organizaciones criminales o el uso de infraestructura estatal para la comisión del hecho criminal.

Por su lado, García (2022) sostiene que el endurecimiento punitivo obedece a compromisos internacionales asumidos por el Estado en convenios sobre fiscalización de estupefacientes.

Hurtado (2020) advierte que la política criminal debe respetar el principio de proporcionalidad, evitando respuestas punitivas desmedidas que vulneren derechos fundamentales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

Por su finalidad es un estudio básico, según Ramos (2022) dentro del campo jurídico está comprendido por el desarrollo de actividades de forma ordenada, sistematizada y con un propósito crítico, que permite conocer a profundidad la realidad problemática referente a la situación jurídica, tiene el propósito de buscar soluciones de ser necesario; es decir, el investigador podrá identificar, individualizar, clasificar y hacer el registro de información jurídica que sea relevante y necesario conforme a la realidad abordada y los objetivos planteados.

Su enfoque fue cualitativo, según Nizama y Nizama (2020) el objetivo principal es la descripción y comprensión de una situación o fenómeno, para construir conocimiento puesto desde la perspectiva jurídica no se descubre, tiene a observar, describir e interpretar la información que se encuentra en el documento (sentencia del tribunal constitucional) enfocándose en dicha situación, prevaleciendo el análisis de los problemas para crear posturas o conocimiento desde los modelos jurídicos.

El estudio es de nivel descriptivo, según Obando (2025) desde la perspectiva jurídica la investigación resulta ser compleja, requiriendo precisión y sistematicidad durante el proceso para lograr objeto indagatorio, es por ello que se aborda de acuerdo al contexto normativo, histórico, social, filosófico y comparativo que son independientes de la situación siempre y cuando se encuentran dentro del marco del derecho. Por su lado, García et al. (2023) señala que la investigación jurídica aborda problemas contenidos en procesos donde los resultados usualmente son subjetivo y objetivo, bajo los fundamentos epistemológicos que permite fundamentar para lograr estudios eficaces obteniendo conocimiento en el ámbito del derecho.

El diseño es no experimental y transversal, respecto a lo primero, Ramos (2022) el refiere que es diseño que implica que el investigador no interviene en las variables, es decir no manipula, sino solo observa los fenómenos dentro de su realidad real, con el objeto de ser analizados mediante la observación y poder describir e interpretarlos. De lo segundo, conocido

también como seccionales, que consiste en el estudio del fenómeno de un momento y tiempo en específicos, porque la recolección de la información se da en un solo momento, mediante la observación del fenómeno en su contexto natural.

3.2. Unidad de análisis

La “Unidad de análisis” es un sujeto, entidad, objeto utilizado para el desarrollo del estudio, de la cual se va recopilar datos que ayudaran en la investigación; cabe precisar que es el conjunto de unidades de estudio también se denomina como población, cuando este es muy extensa o es inaccesible es necesario seleccionar una muestra representativa que ayudara a lograr los objetivos (Hurtado, 2025). Dicho de otro modo, comprende aquello que se investiga o se pretende investigar, y está relacionado con el tipo de estudio (Esquivel, 2026)

En este trabajo la “unidad de análisis” estará representada por: proceso judicial penal sobre tráfico ilícito de drogas; donde los criterios para ser seleccionado son: Conducta sancionada: delito, Proceso concluido por sentencia, Con aplicación de pluralidad de instancias, No comprende al autor(a) ni sus parientes

El muestreo aplicado es no aleatorio llamado “*método por conveniencia*” que consiste en selección solo casos específicos que sean accesibles, es considerada un técnica no probabilística donde prima la conveniencia accesibilidad y proximidad que posee el investigador para la obtención de información necesaria y rápida (Otzen y Manterola, 2017).

3.3. Operacionalización de variables

La operacionalización permite dar claridad al proceso investigativo a través de la definición de las características, permite la identificación clara de las variables de estudio las cuales pueden ser simple o complejas (Estrada, 2023).

La variable es el pilar fundamental en la construcción de conocimiento científico, es una característica, atributo o propiedad que posee el objeto de estudio que corresponde a un caso, la cual es susceptible a ser observada, descrita, interpretada, medida o procesada con el propósito de comprender su realidad; a través de la variables es posible determinar el diseño de instrumento y métodos para hacer la recopilación y procesamiento de datos, asimismo,

permite establecer una conexión con la teoría recabada para facilitar la interpretación de los resultados para obtener las conclusiones relevantes (Mancilla, 2024).

En este trabajo la variable es: *la condena en el tráfico ilícito de drogas*; se encuentra operacionalizada de acuerdo al anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La técnica para recoger los datos será dos “la observación y el análisis documental”. La “observación” consiste en la recopilación mediante un examen consciente y detallado del comportamiento de los participantes dentro del entorno natural, es la técnica con mayor antigüedad dentro del estudio cualitativo, en sí, consiste en comprender un fenómeno sociales a través de la interacción entre los sujetos, su propósito es comprender a profundidad el significado de la experiencia de lo que se observa, cuando la fuente la información son documentos permite la exploración de testimonios, realizar análisis crítico y la consulta a fuentes adicionales, a través de los métodos de interpretación hermenéutica y la elaboración de fichas bibliográficas y resúmenes (Duarte y Guerrero, 2024). Desde otra perspectiva, dicha técnica en el enfoque cualitativo permite comprender el fenómeno estudiado, la información se obtiene mediante a observación del objeto de estudio en su entorno natural, permitiendo que el investigador forma parte del contexto que se estudia a través de la interacción (Arias, 2020).

El “análisis documental” consiste en el conjunto de operaciones que se desarrollan con el propósito de representar el contenido de un documento, para que posteriormente sea analizado e interpretado conforme a necesidad del investigador (Martínez et al., 2023). Asimismo, Orozco y Díaz (2018) refieren que para desarrollar un adecuado análisis documental es preciso considerar una serie de procedimientos, tales como: 1. Seleccionar y delimitar el tema del estudio, donde se resalta la importancia de delimitar lo más posible, y plantear adecuadamente el objetivo y la justificación. 2) El acopio de la información o fuente que lo justifiquen, a través de ella se debe de localizar los documentos que sean necesario y aporte al estudio en el análisis. 3) Elaboración de un esquema conceptual, que permitirá hacer un bosquejo o estructura coherente en el planteamiento y los objetivos planteados. 4) Análisis de datos, permitirá el procesamiento de datos contenido en el o los documentos, para analizar

e interpretar y hacer una crítica. 5) Redacción del informe, permite refinar el esquema conceptual propuesto y mediante el análisis de datos.

El instrumento que se usará será una “Guía de observación” permite realizar evaluación a través de la observación con el propósito de obtener la información necesaria e indispensable, aborda sobre la realidad dentro de un momento específico (Luna, 2022). Su aplicación es objetiva y posee base científica, su flexibilidad para adaptarse a diversas situaciones permitiendo la captura y registro de comportamiento del objeto de estudio en un tiempo real, ofreciendo acceso directo a situaciones típicas para poder comprender la dinámica del fenómeno para generar fundamentos sólidos en el proceso de investigación (Guanoluisa et al., 2023).

Para su aplicación previamente el “Guía de observación” será validado mediante “Juicio de expertos” que consiste en el procedimiento que busca determinar que los ítems propuestos en el instrumento recoge son eficaces para medir, cabe precisar que existe tres formas: 1) Validez racional, permite la revisión literaria del constructo que permite identificar los elementos propuestos al momento de componer el instrumento, en ocasiones no existe suficiente literatura sobre el constructo en cuestión permitiendo realizar el proceso de validación, 2) la validación concreta, implica en el desarrollo de entrevistas con el propósito de identificar los elementos a considerar para integrar en el instrumentos, 3) la validación por juicio de expertos, consiste en la designación de personas expertas, con trayectoria ya sea dentro del ámbito de la investigación o en el ejercicio de la profesión que evidencia conocimiento sobre lo que se pretende evaluar (Maldonado y Santoyo, 2024).

Para la validación se aplicará los documentos y procedimientos establecidos en el anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

“El método de análisis de datos” consiste en que el investigador pone en juego sus capacidades intelectuales su marco teórico y metodológico propuesto con el fin de realizar un análisis profundo y fundamentado que permitirá desarrollar cada objetivo y responder los supuestos planteados, por ende, se considera una herramienta sustancial que comprende la

solución de problemas o establecer criterios de solución, conocido como la sistematización de la información para realizar el análisis de datos cualitativos, luego de la obtención de la información se procede a procesarlo, escoger el procedimiento más adecuado e importante, que comprende la descripción de los hechos, posturas escenarios, eventos, personas, etc., explicando lo que se pretende estudiar y describiendo como se llegara a los resultados (Viramontes, 2024).

3.6. Aspectos éticos

Según Espinoza (2022) la ética se encuentra presente en todos los ámbitos, cobrando especial significado en la investigación científica por que influye en el desarrollo de las actividades investigativa que su finalidad es la producción de conocimiento, los principio tienen por objeto solucionar problemas aun no resueltos dentro de la Ciencia a través de la investigación, por ende, la ética dentro del contexto de la investigación es fundamental que regula la conducta de los investigadores como resultado de la praxis moral concretizando los valores éticos en la actividad científica. En todo el proceso de la investigación se tomará en cuenta los “principios éticos de una investigación”, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, el respeto de la persona humana. Asimismo, conforme lo dispone La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”. Aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes. Si bien no se aplicará encuestas, pero si se trabajará con fuentes documentales donde existen datos sensibles, por ello este principio servirá para proteger dicha información. Según Díaz y Rivera (2024) la dignidad de la persona humana se encuentra reconocida como un derecho fundamental la cual debe ser protegido, protegiendo su intimidad puesto que no debe ser comercializada o vulnerada para obtener beneficios propios, el consentimiento es una forma de protección de que no sean expuestos los datos personales que pudiera afectar al participante, omitirlo vulnera o viola derechos y libertades fundamentales.

Beneficencia, no maleficencia. Lo primero, el investigador debe de actuar dentro de un marco ético de comportamiento, obliga a guardar respeto por la voluntad y autonomía de los sujetos que son parte de la investigación, y lo segundo consiste en no hacer generar daño de manera intencionada ni a los sujetos e investigadores que son parte del estudio o terceros que pudieran ser afectado de manera indirecta que pudiera afectar los derechos de la persona (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017).

Integridad y honestidad. Según Ventura y De Oliveira (2022) está orientado a las buenas prácticas científicas delimitando los deberes profesionales relacionados con las actividades de la investigación, que comprende la honestidad, transparencia, respeto, imparcialidad, responsabilización y la buena gestión de la actividad científica, en el proceso se debe dar la credibilidad exigiendo las buenas prácticas en la integridad científica para prevenir malas prácticas.

Justicia. Es la garantía que brinda el estado para proteger o que se respetó irrestricta sus derechos fundamentales, permitiendo el trato equitativo, sin discriminación y tratando de encontrar una solución justa (Centty, 2020).

Cuadro 1.

Fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tráfico ilícito de drogas

Pretensiones y elementos de convicción propuestos por el fiscal	<p>El hecho punible: Delito contra la salud Pública – tráfico ilícito de droga en la modalidad de “transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicasen la maceración de sus etapas de procesamiento”.</p> <p>Calificación jurídica: Artículo 296 tercer párrafo del Código Penal.</p> <p>Imputación: Coautor</p> <p>Pena: El Ministerio Público solicito que se le imponga la pena privativa de libertad efectiva y 60 días multa que equivalía a S/. 510.00 soles e inhabilitación por el termino de cinco años (Artículo 36 inc. 2, 4 y 9 del CP).</p> <p>Reparación civil: S/. 300,000.00 soles a favor del Estado</p>
	<p>Pretensión del Ministerio Público</p> <p>Enunciación de los hechos: El Ministerio Público formuló acusación contra el imputado como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transporte de insumos químicos destinados a la elaboración de drogas tóxicas. La pretensión fue la imposición de pena privativa de libertad efectiva y el pago de reparación civil a favor del Estado.</p>
	<p>Hechos imputados</p> <p>En el año 2022 fue encontrado en flagrancia delictiva cuando navegaba a bordo de una embarcación fluvial encontrado en un centro poblado en circunstancias que transportaba un total de 214k.91gr de gasolina, 17940 Kh de Petróleo, 375000 kg de bisulfato de sodio, 125000 kg de hidróxido de potasio, 50000kg de sesquicarbonato de sodio y 774000kg de cemento, y utensilios para la elaboración de droga.</p>
Sentencia de primera instancia	<p>Elementos de convicción</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de intervención policial en flagrancia. - Acta de intervención policial e informe policial de análisis de insumos químicos. - Incautación de sustancias químicas controladas y no controladas. - Informe pericial químico que determinó la idoneidad de los insumos para producir droga. - Evidencias materiales (utensilios y transporte fluvial).
	<p>La sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo</p> <p>Valoración probatoria: El juzgado estableció como hechos probados fueron 1. La existencia del transporte de insumos químicos; 2. Cantidad significativa de sustancias. 3. Intervención en flagrancia delictiva. 4. Relación directa del imputado con el transporte ilícito.</p> <p>En el artículo II del TP del CPP en armonía con el art. 2 núm. Literal d) de la Constitución donde está consagrado la presunción de inocencia; que bajo esa premisa que la apreciación de la prueba no es una actividad se encuentra sujeta</p>

	<p>a pautas valorativas que para dictarse una sentencia condenatoria debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo.</p> <p>En el art. 158.1 y 393.2 del CPP refiere las reglas de la sana crítica, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia con el fin de apreciar de manera individual los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio.</p> <p>Artículo 139.5 de la Constitución referente al principio de motivación se exterioriza a través del razonamiento que debe ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p>Artículo 356 del CPP establece “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación”.</p> <p>El tribunal Constitucional señala que “ja de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa” es decir que se describa de manera detallada los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta.</p>
	<p>Fundamentos jurídicos</p> <p>El artículo 296 tercer párrafo precisa que el que introduce al país, produce, acopie provee, comercialice o transporte materia primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez y con sesenta a ciento veinte días multa e inhabilitación (art. 36 inc. 1 y 2).</p> <p>En el artículo 399° del Código Procesal Penal; se debe ejercer en su contra pretensión punitiva del Estado e imponer la sanción penal y civil.</p> <p>Artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “<i>la pena no puede sobrepasar de la responsabilidad por el hecho</i>”.</p> <p>Artículo 45°-A del Código Penal, procederemos a realizar la individualización de la pena</p> <p>El numeral 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal- 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria</p>
	<p>Decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se absolvió al acusado L como coautor por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas. 2. Se condeno al acusado M como coautor del mismo delito y se impuso la pena privativa de libertad efectiva (5 años). La pena de días multas esta judicatura considerada razonable y proporcional imponer el pago de setenta días multa que equivale a quinientos diez soles en favor del Estado. La inhabilitación para un plazo de cinco años. 3. Se fijó reparación civil de S/ 15,000.00 a favor del Estado.
<p>Pretensión en el recurso de apelación</p>	<p>El recurso de apelación fue interpuesto por la defensa técnica del sentencia.</p> <p>Pretensiones de la defensa</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionamiento de la valoración probatoria. - Alegación de insuficiencia de pruebas para acreditar el dolo. - Solicitud de revocatoria de la condena.

	<ul style="list-style-type: none"> - Cuestionamiento del monto de la reparación civil por considerarlo insuficiente. - Solicitud de incremento del quantum indemnizatorio.
Sentencia de segunda instancia	<p>Fundamentos facticos</p> <p>La Sala confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La existencia del hecho delictivo. - La intervención en flagrancia. - La relación del imputado con el transporte de insumos.
	<p>Fundamentos normativos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reafirmación del estándar de valoración probatoria. - Aplicación del artículo 419° del Código Procesal Penal (control de apelación). - Confirmación de la correcta subsunción típica del delito de tráfico ilícito de drogas.
	<p>Decisión</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se confirma la condena penal. - Se revisa el extremo civil (posible variación o análisis del monto indemnizatorio conforme a criterios de proporcionalidad).

Caso N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02

Lectura. en el cuadro se describe los fundamentos expresados en la formulación de acusación, en la sentencia de primera instancias y segunda instancia.

Cuadro 2

Forma de ejecución de la condena definitiva en delito de tráfico ilícito de drogas

1. Procedimiento de ejecución	<ul style="list-style-type: none"> - La sentencia firme dispone la ejecución de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario. - Se inicia la fase de ejecución penal conforme al Código de Ejecución Penal. - La reparación civil se exige dentro del plazo de la condena.
2. Naturaleza de la pena	<ul style="list-style-type: none"> - Pena privativa de libertad efectiva, sin beneficios inmediatos, dada la gravedad del delito. - Delito considerado de lesividad contra la salud pública.
3. Ejecución de la reparación civil	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación de pago a favor del Estado. - Puede ejecutarse mediante mecanismos coercitivos en caso de incumplimiento.
4. Efectos jurídicos de la condena	<ul style="list-style-type: none"> - Restricción del derecho a la libertad personal. - Generación de antecedentes penales. - Responsabilidad civil derivada del delito. - Efecto preventivo general y especial de la pena.
5. Control jurisdiccional de ejecución	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisión por el juez de ejecución penal. - Posibilidad de beneficios penitenciarios conforme a ley (según requisitos).

Caso N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02

Lectura. En el cuadro se evidencia los fundamentos expuestos en la ejecución de la condena por el delito de TID

V. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo general. *Fundamentos de la condena y la forma de ejecución en delito de tráfico ilícito de drogas en el caso N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial De Ucayali.* Según los resultados, se entiende que el proceso penal comprende a un conjunto de normas o principios jurídicos que pertenece al derecho público que regula el ejercicio de la acción penal con el objeto de funcione el aparato jurisdiccional, para resolver conflictos jurídicos a raíz de un delito o falta (Instituto de Ciencias Hegel, 2020).

Dichos hallazgos guarda relación con lo encontrado por Rodríguez (2023) en Colombia, realizó el titulado: “Incidencia del crimen organizado del narcotráfico en la actual etapa de transición de paz de Colombia”; concluyendo que “las TIC han impactado de manera significativa todo el SDI, pero de manera diferenciada en sus subsistemas, en su orden de intensidad de mayor a menor impacto en la distribución y comercialización, delitos conexos (lavado de activos), tráfico, producción y actores dinamizadores. Lo cual implica igualmente la necesidad de adaptaciones institucionales diferenciadas en cada una de las unidades y estrategias establecidas para abordar cada subsistema de manera específica y del sistema en genera. 2) Los cambios y el impacto de las TIC en el SDI se están dando en una intensidad muy alta, hasta el punto de constituir un fenómeno que, por sus características particulares manifestadas en su expresión a través del ciberespacio, requiere un distanciamiento conceptual y práctico del narcotráfico y del microtráfico, es decir un fenómeno de acción y política independiente aquí conceptualizado como cibernarcotráfico. Este distanciamiento e independencia conceptual y práctica requiere de estrategias estatales, asignación de recursos y desarrollo de capacidades para su tratamiento fenomenológico y dar respuestas a las demandas sociales. Dicha afirmación se sostiene durante el periodo analizado en esta disertación con los hallazgos obtenidos, que permiten concluir y hacer sugerencias de la siguiente manera”.

Por su lado, Supo (2021) refiere que el Código Procesal Penal del 2004 es un modelo acusatorio garantista, debe de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del procesado y el debido proceso en lo que respecto la persecución del delito que debe darle en un tiempo prudencial, sin causar perjuicio o vulnerar garantías de los justiciables.

Respecto al objetivo específico 1. los fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tráfico ilícito de drogas. Los resultados evidencian que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, la determinación de la pena y la reparación civil se sustentó en criterios clásicos del Derecho Penal, tales como la gravedad del delito, el grado de participación del agente y la afectación al bien jurídico protegido (salud pública).

Desde el plano fáctico, se acreditó la responsabilidad penal del imputado a partir de la intervención en flagrancia, la incautación de insumos químicos y la pericia especializada, elementos que, conforme a la teoría del delito, permiten configurar tanto el tipo objetivo (conducta de transporte de insumos destinados al tráfico ilícito de drogas) como el tipo subjetivo (dolo). En ese sentido, los resultados coinciden con la doctrina contemporánea que sostiene que en los delitos de tráfico ilícito de drogas basta la acreditación de la idoneidad del comportamiento para afectar la salud pública, sin necesidad de un resultado material concreto.

Dichos hallazgos guardan relación con lo encontrado por Rodríguez (2023) en Colombia, en el estudio sobre “Incidencia del crimen organizado del narcotráfico en la actual etapa de transición de paz de Colombia”; concluyeron que “las TIC han impactado de manera significativa todo el SDI, pero de manera diferenciada en sus subsistemas, en su orden de intensidad de mayor a menor impacto en la distribución y comercialización, delitos conexos (lavado de activos), tráfico, producción y actores dinamizadores. Lo cual implica igualmente la necesidad de adaptaciones institucionales diferenciadas en cada una de las unidades y estrategias establecidas para abordar cada subsistema de manera específica y del sistema en general. 2) Los cambios y el impacto de las TIC en el SDI se están dando en una intensidad muy alta, hasta el punto de constituir un fenómeno que, por sus características particulares manifestadas en su expresión a través del ciberespacio, requiere un distanciamiento conceptual y práctico del narcotráfico y del microtráfico, es decir un fenómeno de acción y política independiente aquí conceptualizado como cibernarcotráfico. Este distanciamiento e independencia conceptual y práctica requiere de estrategias estatales, asignación de recursos y desarrollo de capacidades para su tratamiento fenomenológico y dar respuestas a las demandas sociales. Dicha afirmación se sostiene durante el periodo analizado en esta disertación con los

hallazgos obtenidos, que permiten concluir y hacer sugerencias de la siguiente manera”. Por su lado, Pillaca (2024) en Ayacucho, desarrolló el estudio titulado: “Afectación del derecho a la defensa en los requerimientos de acusación fiscal. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas”; concluyó que la configuración de la imputación exige la concurrencia de tres principales presupuestos de manera copulativa: presupuesto fáctico, presupuesto jurídico y el presupuesto probatorio, lo primero no exige la formulaciones de proposiciones relativas basadas en los elementos del tipo penal sino que exige la formulación de proposiciones fácticas que estén vinculadas del sujeto con el hecho punible; así como la descripción de concurrencias del dolo; lo segundo no solo está basada en una correcta tipificación sino también en comprensión del grado de participación que posee el imputado así como el aporte de manera individual cuando existen más de dos en la comisión del hecho típico; finalmente, lo tercero consiste en la identificación de los elementos de convicción que el fiscal posee para cada imputado y esta debe ser pertinente, útil y conducente.

En la doctrina, el proceso penal comprende a un conjunto de normas o principios jurídicos que pertenece al derecho público que regula el ejercicio de la acción penal con el objeto de funcione el aparato jurisdiccional, para resolver conflictos jurídicos a raíz de un delito o falta (Instituto de Ciencias Hegel, 2020). Por su parte, Roxin y Greco (2021) sostienen que el proceso penal es un sistema normativo complejo, donde se articulan garantías procesales y funciones institucionales, para resolver el conflicto a través de un juicio justo, público y contradictorio.

Respecto del objetivo 2: Formas de ejecución de la condena definitiva. En relación con la ejecución de la condena, los resultados indican que la pena impuesta es de naturaleza efectiva, lo que implica su cumplimiento en un establecimiento penitenciario, conforme al régimen previsto en el sistema penal peruano. Desde la perspectiva teórica, la ejecución de la pena responde a las finalidades de la sanción penal: prevención general, prevención especial y, en menor medida, resocialización del condenado. Sin embargo, al contrastar estos principios con la realidad evidenciada en el caso, se advierte que la ejecución de la pena se orienta predominantemente hacia un enfoque retributivo y disuasivo, propio de los delitos de tráfico

ilícito de drogas, considerados de alta lesividad social. Los antecedentes en materia penitenciaria en el Perú señalan que las penas por tráfico ilícito de drogas suelen ejecutarse en contextos de hacinamiento carcelario y limitadas oportunidades de reinserción social, lo cual genera tensiones con el principio de resocialización. En ese sentido, los resultados del presente caso reflejan una ejecución de la condena que, si bien es legalmente válida, presenta desafíos en su efectividad resocializadora.

Según estudios realizados por Molasco (2024) sobre “La lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el marco de la Política Multisectorial de Seguridad Nacional al 2030: Caso operaciones de información en VRAEM-2023”; concluyendo que “la estrategia de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (TID) dentro de la Política Multisectorial de Seguridad Nacional al 2030 prioriza la coordinación entre la planificación operativa, acciones de propaganda y operaciones de información, con un enfoque particular en el VRAEM, donde, la planificación de las operaciones de información incluye análisis detallado del terreno y una estructura de dos fases: planificación analítica y acción operativa bajo la dirección de las Fuerzas Armadas; por ello, las acciones de propaganda, es clave en la guerra psicológica, porque buscan influir en la opinión pública para ganar apoyo civil y socavar la voluntad del enemigo sin el uso directo de la fuerza, a través de medios como la comunicación radial y digital, la inteligencia militar contrarresta la propaganda adversaria, aprovechando la vulnerabilidad económica de la población, por ello, se fortalece el control sobre áreas afectadas por el narcotráfico y se promueve un efecto psicológico en base a las operaciones de información como debilitador sobre el enemigo. Del mismo modo, Angles (2025) desarrolló el estudio titulada: “La condena por tráfico ilícito de drogas en el proceso N° 00937-2024-7-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, setiembre 2025”; concluyo que “el requerimiento de acusación solicitado fue respaldada por una base de pruebas solidas, las misma que se obtuvo en la investigación, resultado de la intervención policial, incautación ilícita y el vinculo que existia entre las actividades de trafico con el acusado, se solicio una reparacion civil de S/. 5.00000 con el proposito de resarsir el daños siendo adecuada pero es necesario que exista un mejor analisis sobre el impacto social y economico para que se pueda reparar de manera proporcional el daño causado”.

Según Taipe y Velarde (2024) es la elaboración y mercadeo de sustancias ilícitas como la cocaína, cannabis, que debido a su crecimiento prolongado amenaza el desarrollo y el futuro de una nación, considerado como un delito único y multifacético que amenaza varios bienes jurídicos, entre ellos la salud pública, la libertad individual, la economía, instituciones sociales, políticas y culturales; asimismo, amenaza a las distintas organizaciones que son las encargadas de asegurar el crecimiento social porque a través de la comisión de dicho delito busca constantemente intimidar y corromper.

VI. CONCLUSIONES

1. Se determinó que los fundamentos de la pena en las sentencias de primera y segunda instancia se sustentan principalmente en la gravedad del delito, la afectación al bien jurídico salud pública y la acreditación del dolo mediante prueba directa y pericial, lo cual es coherente con la teoría del delito aplicada al tráfico ilícito de drogas. La reparación civil fijada en el caso carece de una motivación suficientemente individualizada, evidenciándose la aplicación de criterios generales más que una valoración concreta del daño, lo que coincide con las limitaciones doctrinales existentes en delitos de naturaleza difusa. Se estableció que la sentencia de segunda instancia confirma los fundamentos fácticos y jurídicos de la primera instancia, evidenciando una adecuada aplicación del control de apelación, aunque sin profundizar en la individualización de la pena y la reparación civil.
2. Se concluye que la ejecución de la condena definitiva responde a un enfoque predominantemente retributivo y preventivo, materializado en la imposición de una pena privativa de libertad efectiva. Se determinó que, si bien la ejecución de la pena se ajusta al marco legal, presenta limitaciones en su finalidad resocializadora, debido a factores estructurales del sistema penitenciario.

VII. RECOMENDACIONES

1. A los operadores de justicia (jueces y fiscales) es necesario fortalecer el desarrollo de las capacitaciones de investigación y persecución penal, promoviendo la especialización de jueces, fiscales y efectivos policiales en asuntos de crimen organizado, asimismo, trabajar de manera coordinada con las distintas instituciones con el objeto de garantizar la correcta aplicación de las normas legales y sancionar de ser necesario.
2. En el aspecto social, es necesario desarrollar estrategias de inclusión con el propósito de reducir riesgo asociados al incremento del tráfico ilícito de drogas, crear mas puestos de trabajo con facilidades para evitar el incremento de la tasa de desempleo, y promover indirectamente el incremento del delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angles m, M. M. (2025). *La condena por trafico ilicito de drogas en el proceso N° 0097-2024-7-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Uvayali, Setiembre 2025*. [Tesis para optar el título de abogado - Universidad Católica los Angeles de Chimbote]: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/43002/CONDENA_EJECUCION_DE_SENTENCIA_ANGLES_MAYTAHUARI_MITZI_MITZUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Berrosipi P, B. (2023). *La reparación civil en el delito de trafico ilicito de drogas en una institución de justicia de Huara 2023*. [Trabajo de suficiencias - Universidad Norbert Wiener]: <https://repositorio.uwiener.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c1697817-dd5c-4277-b3a5-535c729ccd15/content>
- Bravo R, G. A., & Rivero R, E. M. (2022). Sobre el recurso de de apelacion como medio de impugnación. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar*. doi: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3145
- Bravo Z, C. (2022). La libertad probatoria en el proceso penal peruano. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar*. doi: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3176
- Bueno C, H. P., & Vázquez C, J. L. (2022). Indubio tratamiento del recurso de apelación en materia penal . *Revista Científica Domicio de las Ciencias* . doi: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i2.2774>
- Calle A, H., & Ortega P, S. (2022). El derecho de apelación y su vulneración en contravenciones de tránsito que no aplican pena privativa de libertad. *Polo del Conocimiento*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8354928>
- Castillo S, J. (2024). *Criterios para la conversión de la pena privativa de libertad*. [Tesis de maestria en Derecho Penal - Universidad Privada Antenor Orrego]: <https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9bd2327a-ff8d-46e9-8a72-bbc8991c3b83/content>

- Centro de Noticias del Congreso. (2024). *Solicitan acciones concretas contra el narcotráfico y promoción de cultivos alternativos en la Amazonía*. <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/solicitan-acciones-concretas-contr-el-narcotrafico-y-promocion-de-cultivos-alternativos-en-la-amazonia/>
- Coca G, S. (2020). *Inexistencia de responsabilidad. Causas de justificación del daño (artículo 1971 del Código Civil)*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/inexistencia-responsabilidad-causas-justificacion-dano-derecho-civil/>
- Coca G, S. (2021). *¿Qué es la responsabilidad civil contractual y extracontractual? Bien explicado*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/responsabilidad-civil-contractual-extracontractual-derecho-civil/>
- Corte Superior de Justicia del Callao. (2023). *Delito de Tráfico Ilícito de Drogas es el tercer delito con mayor incidencia en el Perú*. <https://www.gob.pe/institucion/csjcallao/noticias/829598-delito-de-trafico-ilicito-de-drogas-es-el-tercer-delito-con-mayor-incidencia-en-el-peru>
- Cruz C, I. (2025). *El Ministerio Público como hacedor de hechos*. Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/ministerio-publico-hacedor-hechos/>
- Cuba M, M., Arce G, W., & Vilca A, A. (2023). Ejecución de la reparación civil en los delitos de violación sexual. *LEX. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*. Obtenido de https://repositorio.cidcuador.org/jspui/bitstream/123456789/2612/1/Articulo_2_LEX_N19V6.pdf
- Díaz, E. (2025). Repensando a la justicia de la condena penal: El papel integral de la participación del imputado y la distinción entre proceso y resultado. *Revista Chilena de Derecho*. <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/96616>

- Duque, D. (2025). *El efecto suspensivo del recurso de apelación en materia penal*. Prezi : <https://prezi.com/p/1hbav5kmxx0d/el-efecto-suspensivo-del-recurso-de-apelacion-en-materia-penal/>
- Flores R, E. (2023). La primacía del principio de preclusión en la etapa intermedia en detrimento del derecho de defensa. *Ius Vocatio*. doi: <http://dx.doi.org/10.35292/iusVocatio.v6i8.882>
- Guerrero P, S. (2025). El recurso de apelación penal: intento de clarificar el régimen de un instituto procesal especialmente enmarañado. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*. Universidad de Málaga. doi: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.05>
- Gutiérrez G, C. (2024). *Código Procesal Penal Común*. Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Piura: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2088_2_proceso_penal_comun_uss.pdf
- López C, E. (2021). *Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación*. Revista Oficial del Poder Judicial: <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v13i15.391>
- Loza A, G. (2023). *El actor civil en el proceso penal* . Loza Avalo Abogados y Asociados : <https://giullianaloza.pe/wp-content/uploads/2024/08/Actor-Civil-en-el-proceso-penal.pdf>
- Loza A, G. (2024). *Juicio oral en el proceso penal*. Loza Avalos. Abogados & consultores : <https://giullianaloza.pe/juicio-oral-en-el-proceso-penal/>
- Maldonado R, L., & Dolores G, Y. (2025). Replanteamiento de la política penal de salud pública frente al consumo y tráfico de drogas en Ecuador (2015-2025). *Dialnet*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10440492>

Mamani G, E. (2022). *¿Cuándo y cómo se configura el principio de jerarquía? [RN 1249-2019, Loreto]*. *Pasión por el Derecho*: <https://lpderecho.pe/cuando-como-configura-principio-jerarquia-recurso-nulidad-1249-2019-loreto/>

Mamani G, E. (2025). *una acusación sin imputación necesaria, debe declararse nula y retrotraerse el proceso al control de la acusación, donde corresponde subsanar dicho vicio [Exp. 00155-2018-6, ff. jj. 6.9-6.11]*. *Pasión por el Derecho*: <https://lpderecho.pe/si-una-sentencia-condenatoria-se-basa-en-una-acusacion-sin-imputacion-necesaria-debe-declararse-nula-y-retrotraerse-el-proceso-al-control-de-la-acusacion-donde-corresponde-subsanar-dicho-vicio-exp/>

Matos O, R., Bravo M, M., & Paye A, D. (2024). *Reparación civil en el proceso penal peruano: Una guía para su determinación. ALEMA*. <https://editorialalema.org/libros/index.php/alema/article/view/24/25>

Mejía M, J., Ludeña M, G., & Cuenva Q, N. (2025). *La viabilidad de separación de jueces (etapa intermedia y etapa de investigación preparatoria) en el proceso penal peruano. Revista InveCom*. doi: <https://doi.org/10.5281/zenodo.14270752>

Ministerio del Interior . (2024). *Mininter destruye 78.5 toneladas de droga en 2024 y supera ampliamente la meta anual*. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/1068840-mininter-destruye-78-5-toneladas-de-droga-en-2024-y-supera-ampliamente-la-meta-anual>

Molasco F, A. R. (2024). *La lucha contra el tráfico de drogas en el marco de la Política Multisectorial de seguridad nacional al 2030: Caso operaciones de información en el VRAEM - 2023*. [Tesis para optar el grado de magister en Inteligencia Estratégica - Centro de Altos Estudios Nacionales]: <https://repositorio.caen.edu.pe/server/api/core/bitstreams/cec24b2f-6d16-476d-a6a9-4d12971e8050/content>

- Moreno C, I. (2024). Régimen de la prueba en el proceso penal: El camino hacia la verdad desde la acusación hasta la sentencia. *Universidad de León*. https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/19089/Moreno_Ciordia_Itzia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Moreno R, C. (2022). ¿Por qué los abogados somos como somos? Un análisis del comportamiento social de los abogados desde el derecho, la sociología y la educación jurídica. *Revista Pedagógica Universitaria y Didáctica del derecho*. <https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/65254/72042>
- Naciones Unidas . (2025). *Informe Mundial sobre las Drogas 2025 de UNODC: La inestabilidad mundial agrava el impacto social, económico y de seguridad del fenómeno mundial de las drogas*. <https://www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2025/June/unodc-world-drug-report-2025-global-instability-compounding-social-economic-and-security-costs-of-the-world-drug-problem.html>
- Peñalba R, L. (2024). El juez de cumplimiento como garante del respeto de los derechos humanos del privado de libertad en el proceso penal. *CATHEDRA*. <https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/cathedra/article/view/1182/2061>
- Pérez L, J. (2020). *La etapa intermedia: Audiencia de control de acusación* . Pasión por el Derecho: <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/ETAPA-INTERMEDIA-AUDIENCIA-DE-CONTROL-DE-ACUSACION.pdf>
- Pillaca U, E. J. (2024). *Afectación del derecho a la defensa en los requerimientos de acusación fiscal. Una investigación sobre las deficiencias en la imputación concreta en los delitos de tráfico ilícito de drogas*. [Tesis para optar el grado de magister en Ciencias Penales - Universidad Nacional de San Cristobal de Humanaga]: <https://repositorio.unsch.edu.pe/server/api/core/bitstreams/cb7f7f8b-7dc1-4a49-adbc-dfe7849d1478/content>
- Plataforma del Estado Peruano. (2024). *¿Qué es el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación?*

<https://www.gob.pe/23554-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion>

Quispe M, A., & Tazza A, R. (2025). *La acción civil en el proceso penal: economía procesal, acceso a la justicia y la crisis del formalismo*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/la-accion-civil-en-el-proceso-penal-economia-procesal-acceso-a-la-justicia-y-la-tesis-del-formalismo/>

Ramos F, J. (2022). *El método funcional en la investigación jurídica*. Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/el-metodo-funcional-en-la-investigacion-juridica/>

Rodríguez S, D. S. (2023). *Cibernarcotráfico: Trsformación del sistema de drogas ilícitas en Colombia*. [Tesis de Doctorado de la Universida de los Andes]: <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/cd161427-84ec-461a-b515-5b10f3e5e1ae/content>

Rojas J, K. L., & Cabrera C, X. (2023). La actuación del abogado particular en la Etapa Intermedia del Proceso Penal. *Chornancap. Revista Jurídica*. doi: <https://doi.org/10.61542/rjch.46>

Rojas V, I. (2024). *Criterios para la incorporación de tercero civilmente responsable en el proceso penal*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/criterios-incorporacion-tercero-civilmente-responsable-proceso-penal/>

Rosania M, G. (2021). *La ejecución de la sentencia penal condenatoria*. <https://editorial.tirant.com/co/ebook/la-ejecucion-de-la-sentencia-penal-condenatoria-giovanni-rosania-mendoza-9788411476553>

Salome R, D. (2023). *Delito de trafico ilicito de drogas y el requerimiento de prisión preventiva en el Distrito de Oxapampa, 2022*. [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Peruana los Andes]: https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/8176/T037_70261024_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

San Martín C, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Segunda edición*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: <https://juris.pe/blog/funciones-fiscalia-principios-institucionales-del-ministerio-publico/>

Sanchez F, D. A., Calderón, S., Espinoza, G., & Zuñiga M, L. (2023). Tráfico ilícito de drogas en el Perú: Brechas de conocimiento y futuros horizontes de investigación. *Argumentos. Revista de Ciencias Sociales*. doi: <https://doi.org/10.46476/ra.v4i2.162>

Sanchez S, C. (2024). *La prueba posterior a la sentencia condenatoria firme como atenuante de la pena del condenado*. [Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad Señor de Sipán]: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12166/Sanchez%20Succion%2c%20Catalino%20Delbis.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Sucari C, R. (2022). Las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal: dificultades para su aplicación en el sistema procesal penal peruano. *Revista de Derecho. Universidad Nacional del Altiplano de Puno*. doi: <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.170>

Supo S, Y. (2021). *Garantías de la justicia penal: ¿qué derechos y/o principios se analizan?* Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/garantias-justicia-penal-derechos-principios/>

Taípe C, Z., & Velarde N, E. (2024). *Criterios para establecer los montos de la reparación civil en delitos de tráfico ilícito de drogas en el distrito de Tambopata - 2019*. Universidad Nacional Amazónica de Madre: <https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14070/1212/004-1-8-136.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valderrama M, D. (2021). *¿Qué es y cuáles son las funciones del Ministerio Público? (artículo IV del título preliminar del CPP)*. Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/ministerio-publico-funciones-articulo-iv-titulo-preliminar-codigo-procesal-penal/>

Valderrama M, D. (2021). *El recurso de apelación en el proceso penal. Bien explicado* .

Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/recurso-apelacion-penal/>

Valdez M, A. (2025). La prueba en el proceso penal ante las contradicciones jurisprudenciales: prueba ilícita, preclusión procesal y libertad probatoria . *Revisra Oficial del Poder Judicial* . <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/786/1612>

Valera P, V. (2025). La eficacia de la labor del fiscal penal en la obtencion de elementos de prueba durante la investigación preliminar dentro de la escena del crimen en Perú. *Lucerna Juris Et Investigatio*. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Lucerna/article/download/30885/22786/127425>

Vidal L, E. (2025). *Motivación sobre la reparación civil en las sentencias absolutorias emitidas por los juzgados unipersonales anticorrupcion de la Corte Superior de Junín, 2022-2023*. Universidad Continental: <https://repositorio.continental.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/4370a48f-2006-4913-a5d9-a6e5dd4db389/content>

A N E X O S

Anexo 1. Matriz de consistencia lógica

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02.

DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLE	METODOLOGÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS
<p>¿Cuáles son los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en delito de tráfico ilícito de drogas en el caso N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial De Ucayali?</p>	<p>Determinar los fundamentos de la condena y la forma de ejecución en delito de tráfico ilícito de drogas en el caso N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial De Ucayali</p>	<p>OE1. Identificar los fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia en delito de tráfico ilícito de drogas</p> <p>OE2. Identificar la forma de ejecución de la condena definitiva en delito de tráfico ilícito de drogas</p>	<p>La condena por tráfico ilícito de drogas</p>	<p>Tipo de investigación Por su finalidad: básica Por el enfoque: cualitativa</p> <p>Nivel de investigación: descriptivo</p> <p>Diseño de investigación No experimental Transversal</p> <p>Técnica de recojo de datos Observación y análisis documental</p> <p>Instrumento de recojo de datos Guía de observación</p> <p>Validado mediante juicio de expertos</p>	<p>Un proceso judicial</p> <p>Criterios de selección</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concluido por sentencia • Con pluralidad de instancias • Con interacción de las partes • Sin conflicto de intereses: el caso no comprende al titular del trabajo tampoco a parientes por afinidad ni consanguinidad <p>Técnica de selección No aleatorio “Método por conveniencia”</p>

Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02.
 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
La condena por tráfico ilícito de drogas	El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.	La variable será estudiada tomando en cuenta contenidos concretos existentes en el texto de las piezas procesales del caso examinado	Fundamentos de la pena y la reparación civil establecida en las decisiones de primera y segunda instancia	<ul style="list-style-type: none"> • Pretensiones y elementos de convicción referidos en la acusación fiscal • Pena y reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia • Pretensión Y fundamentos expresados en el recurso de apelación • Pena y reparación civil y fundamentos en expresados en la sentencia de segunda instancia 	Nominal
			Forma de ejecución de la condena definitiva	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos aplicables • Efectos jurídicos 	Nominal

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos “guía de observación”

TÍTULO: LA CONDENA POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

Elementos por identificar en el caso

DE LA DIMENSIÓN: FUNDAMENTOS DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL ESTABLECIDA EN LAS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1. Identificación de las pretensiones y elementos de convicción referidos en la acusación

--

2. Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia

--

3. Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelde apelación

--

3. Identificación de la pena, la reparación civil y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia

DE LA DIMENSIÓN: FORMA DE EJECUCIÓN

1. Identificación de los procedimientos aplicables en la ejecución de la decisión definitiva

--

2. Identificación de los efectos jurídicos de la decisión definitiva

--

Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Kledy Gabriela Gamboa Giron

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS


Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Rafael Carbajal David Arturo, egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: LA CONDENA EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PROCESO N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, JUNIO 2024” y envío a usted una carpeta que contiene los documentos necesarios y el instrumento para su validación. Se adjunta a la presente carta lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- La matriz de consistencia
- La matriz de operacionalización
- La ficha de validación
- El instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente


Rafael Carbajal David Arturo
DNI...07057757...



Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Kledy Gabriela Gamboa Girón

N° DNI/CE: 10105343 Edad: 53

Teléfono/celular: 966019907 Email: Kledy140572@gmail.com

Título profesional: Abogado C41-36783

Grado académico: Maestría X Doctorado: -

Especialidad: Gestión Pública

Institución que labora: INPE - Ministerio de Justicia

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: LA CONDENA EN EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN EL PROCESO

Autor: RAFAEL CARBAJAL DAVID ARTURO

Programa académico: ESTUDIO DE DERECHO


Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA CONDENA EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PROCESO N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, JUNIO 2024

	Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificación de la pretensión y los elementos de convicción referidos en a la acusación fiscal.	X		X		X		
2	Identificación de la pena y la reparación civil y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia.	X		X		X		
3	Identificación de las pretensiones solicitadas y los fundamentos del recurso de apelación.	X		X		X		
4	Identificación de la pena y la reparación civil y los fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia.	X		X		X		
5	Identificación de forma de ejecución de la decisión definitiva.	X		X		X		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable Aplicable después de modificar

Aplicable

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg / Abog. Krelly G. Gonzalez Gines DNI .. 10103943



Carta de presentación

Abog. Magíster / Doctor:

Miguel Arroyo Neiro

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Rafael Carbajal David Arturo, egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUÍA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: LA CONDENA EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PROCESO N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, JUNIO 2024" y envío a usted una carpeta que contiene los documentos necesarios y el instrumento para su validación. Se adjunta a la presente carta lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- La matriz de consistencia
- La matriz de operacionalización
- La ficha de validación
- El instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente

Rafael
Rafael Carbajal David Arturo

DNI *07057757*



Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos Miguel Arroyo Neiva
N° DNI/CE 06769363 Edad 57
Teléfono/celular 953264855 Email arroyoneivamiguel@pssil.com

Título profesional: Abogado CAL N° 51601
Grado académico: Maestría X Doctorado: _____
Especialidad: Penal y Procesal Penal - Penitenciaría
Institución que labora: INPE - MINISTERIO DE JUSTICIA

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: LA CONDENA EN EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN EL PROCESO.

Autor: RAFAEL CARBAJAL DAVID ARTURO

Programa académico: ESTUDIO DE DERECHO



Firma



Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO: LA CONDENA EN EL TRAFICO ILCITO DE DROGAS EN EL PROCESO N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, JUNIO 2024

	Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	La debida motivación y el derecho a probar en delito de tráfico ilícito de drogas							
1	Identificación de la pretensión y los elementos de convicción referidos en a la acusación fiscal.	x		x		x		
2	Identificación de la pena y la reparación civil y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia.	x		x		x		
3	Identificación de las pretensiones solicitadas y los fundamentos del recurso de apelación.	x		x		x		
4	Identificación de la pena y la reparación civil y los fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia.	x		x		x		
5	Identificación de forma de ejecución de la decisión definitiva.	x		x		x		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable Aplicable después de modificar No aplicable

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg / Abog. Agustín Arroyo Neiro DNI 06769363



Anexo 5. Evidencia de la fuente documental

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03044-2022-58-2402-JR-PE-02
JUEZ : M
ESPECIALISTA : Q
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FETID ,
IMPUTADO : M
DELITO : A
AGRAVIADO : E

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Pucallpa, doce de setiembre Dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: La audiencia pública y oral, por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo, señor **D**; en el proceso, seguido en contra de **M**, como presunto CO-AUTOR del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de "**transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicasen la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento**", ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, en agravio del **E**.

- DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:
- **M**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°..., Natural del distrito de ...; nacido el ...; de 31 años de edad; estado civil soltero, primaria incompleta, hijo
- **L**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° ..., Natural del distrito de; de

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal: El representante del Ministerio Público, en concordancia con la acusación escrita, ha expuesto el siguiente hecho: Con fecha 05 de agosto de 2022, se le encontró al acusado en flagrancia delictiva, cuando navegaba a bordo de una embarcación fluvial, en las coordenadas geográficas S 08°25'45.23" - W 74°26'44.60", a inmediaciones del centro poblado ..., departamento Ucayali, en circunstancias que transportaban un

total de 214 k. 91gr de GASOLINA, 17,940 kg de PETRÓLEO, 375,000 kg, de BISULFATO DE SODIO, 125,000 kg de HIDROXIDO DE POTASIO, 50,000 kg de SESQUICARBONATO DE SODIO y 774.000 kg, de CEMENTO, así como a también como utensilios para la elaboración de droga, en la embarcación fluvial (...), quien se trasportaba desde el puerto de Pucallpa hasta el sector Unulla. Conforme al acta de intervención policial e INFORME PERICIAL DE ANALISIS DE INSUMOS QUIMICOS NRO. 354/2022, así mismo la imputación hecha a M, es que recibió bidones, sacos y bolsas conteniendo sustancias ilícitas controladas y no controladas dentro de costales de azúcar, lo cual es muy común para el ilícito en el transporte dos sacos de color blanco con verde, costales de polietileno de color blanco con negro, insumos y utensilios que sirven para el acondicionamiento de un laboratorio rustico, así como prendas de vestir, galletas para su alimentación mientras trabajaría en la elaboración de droga, así como conducir el transporte de embarcación fluvial, previa coordinación telefónica con terceras personas como "PAPAYA" conforme a las llamadas encontradas en el teléfono móvil, a fin de cumplir con la entrega del producto ilícito, teniendo para ello la colaboración del ahora reo ausente l.

1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos imputados por el representante del Ministerio Público contra M , por la comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **"transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicasen la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento"**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, en agravio del ESTADO.

1.3. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: El Representante del Ministerio Público mediante requerimiento escrito de acusación (oralizado en sus alegatos de apertura) ha solicitado se imponga a los acusados, **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, así como **60 DÍAS MULTA** equivalente a **S/510.00 soles** e **INHABILITACIÓN** por el termino de **cinco años** conforme al artículo 36° inciso 2 y 4 y de manera definitiva conforme al artículo 36° inciso 9; Asimismo solicita el decomiso definitivo de los bienes incautados.

2. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL:

2.1. El representante de la Procuraduría Pública, inicia sus **alegatos de apertura** señalando: En este juicio oral se va acreditar la responsabilidad civil del ahora acusado, en este presente juicio vamos a demostrar que las grandes sumas de insumos incautados como es el petróleo, PETRÓLEO, BISULFATO DE SODIO, HIDROXIDO DE POTASIO, SESQUICARBONATO DE SODIO y CEMENTO, han podido producir aproximadamente 700kg de cocaína, porque todos los insumos

químicos incautados son elementos esenciales para la elaboración de clorhidrato de cocaína; esto quedara demostrado con la declaración de los peritos expertos, quienes depondrán en este juicio oral; vamos a demostrar también que esto ha producido un grave daño al estado y también a la salud pública que debe resarcirse, por tales motivos señor juez la pretensión económica que se solicita que se impongas a los acusados es S/. 300,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor del Estado, el cual será cancelado de forma solidaria con su co- procesado.

3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:

3.1. Alegatos de apertura: la defensa técnica de mi patrocinado M, debido a muchas razones y la investigación que ha tenido que realizar el ministerio público y de la documentación que nos trae a juicio con el cual se imputa a mi patrocinado ser el autor de trasportar sustancias químicas controladas y no controladas para ser destinadas en la elaboración de drogas toxicas en maceración y en cualquier etapa de procesamiento, señor magistrado rechazamos la imputación penal y el pago de reparación civil de trescientos mil soles, mi patrocinado es un ciudadano que tal como lo ha venido sosteniendo durante la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, que mi patrocinado es una persona iletrada, solamente estudio hasta el segundo grado de primaria, razón por la cual mi patrocinado no sabe leer ni escribir, en ese sentido señor magistrado la defensa va demostrar durante la etapa de juicio oral que mi patrocinado es inocente de todos los cargos que se le acusa el ministerio público; debido a que en la documentación y en el acta de intervención, cuando se realiza este seguimiento a mi patrocinado respecto a que habían tomado conocimiento que por medio de una fuente humana, que en un bote se estaría trasportando insumos químicos para la elaboración la elaboración de pasta básica de cocaína, en razón que conforme se indica en el acta de intervención, mi patrocinado ha colaborado con la intervención, al llamado de la policía le permite el ingreso a su embarcación, mi patrocinado ha narrado en su declaración que se dedica al transporte y esta actividad señor magistrado lo realiza hace 20 años, en esta embarcación, es por eso que él es conocido en este medio de transportes, en su declaración brindada mi patrocinado ha narrado como le han contrato a él para realizar este trabajo de transporte, incluso menciona que a través de su amigo papaya le convoca para pedirle este trabajo y por ello iba recibir el pago de S/. 400.00 soles, acuerdo que no se llevo a concretar con este amigo a quien conoce y quien a través de él contrata a una persona para llevar estas cosas que se ha encontrado conforme lo relata en el acta de intervención de fecha 05 de agosto del 2022, señor magistrado todas estas cosas que se han encontrado en el bote de mi patrocinado era de libre disponibilidad señor magistrado, tanto la fiscalía en la etapa de investigación, tomo la declaración, respecto a la boleta que se le encontró y al llamo en este caso de la persona de la identificación de la boleta electrónica(fj. 19 y 20), señala que por erro había consignado su nombre su trabajador(no sabía

utilizar el sistema). Siendo así señor magistrado cómo es posible que no se haya podido hacer mayor identificación, toda vez que mi patrocinado en ningún momento ha tenido comportamiento evasivo en la revisión de su embarcación, razón por la cual señor magistrado de todos los elementos de convicción, que trae a juicio el señor fiscal, ninguno de ellos se encuentran sustentados en los hechos, para tener convicción de lo que nos trae el ministerio público y si hacemos una revisión minuciosa respecto del Decreto Legislativo, que configura los insumos químicos controlados y no controlados, se va a tener la reglamentación que establece cuales los productos controlados y no controlados, razón por la cual de todos las documentales traídos a juicio oral, no se subsume en el delito imputado a mi patrocinado, señor magistrado durante este juicio oral vamos a demostrar que no existe una responsabilidad penal, motivo por el cual solicitamos que se le absuelva a mi patrocinado del delito imputado y del pago de los trescientos mil soles impuesto por la procuraduría pública.

3.2. **Alegatos de apertura:** La defensa técnica del acusado L, se incorporó al proceso después de haberse realizado los alegatos de apertura de juicio oral, toda vez que su patrocinado estaba declarado reo ausente.

4. POSTURA DE LOS ACUSADOS:

4.1. **M;** indica que se considera **inocente** del delitos imputados en su contra.

4.2. **L;** señalo que es inocente.

5. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

5.1. Por parte del Ministerio Público:

A. Testimoniales:

S1 PNP H

S2 PNP J.

J

B. Peritos:

CAP. S. PNP S

C. Documentales:

- Acta de intervención policial y registro de embarcación con subsecuente hallazgo de sustancias químicas.
- Registro Fotográfico de la intervención policial realizada al 05-08-2022, en la coordenadas geográficas 08°25'45.19032"s-74°26'44.622w.
- Boleta de venta electrónica N°8001-00014509.

- Boleta de venta electrónica N°8004-00014509.
- Guía de Remisión - Remitente 00- N°000109.
- Acta de Incautación.
- Informes N°215-10-2020 Y 46-07-2022-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-PNP-SEC- UNICRI-AQF.
- Acta de descripción, apertura, pesaje, extracción de muestras, identificación preliminar y lacrado de al parecer insumos químicos.
- Declaración testimonial de Mirella Silva López.
- Acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfono celular.
- Acta de llamada controlada.
- Declaración testimonial de R.
- Declaración testimonial de L.
- Certificado judicial de Antecedentes Penales N°4531618.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°531621.
- Declaración testimonial de E.
- Ampliación de declaración testimonial de L.
- Oficio N°1306/21.
- Oficio N°001192-2022-SUNAT/7CQ00.
- Declaración Testimonial de E.
- Declaración Testimonial de J.
- Oficio N°18-01-2023-DIRNIC-PNP-/DIRANDRO-SEC-UNICRI.

Prueba Material

Ninguno.

5.2.- Por parte del Actor civil

A. Testimoniales:

- Ninguno.

Documentales:

- Informe N°147-2020-DIRNIC-PNP-/DIRANDRO-SEC-UNICROI-AQF.
- La Publicación" Narcotráfico: amenaza al crecimiento sostenible del Perú-estudios sobre coca, cocaína, seguridad y desarrollo"; publicado en octubre del año 2011, mediante la editorial Macroconsult S.A.

- El documento titulado "Monitoreo de precios de hoja de coca y derivados cocaínicos en zonas estratégicas de intervención - setiembre del 2020".
- El documento titulado " Informe de avance de la estrategia nacional de lucha contra las drogas 2017-2021".
- El instrumento de gestión pública titulado "política nacional contra las drogas2030".

5.3.- Por parte de la Defensa Técnica:

- Ninguno.

5.4.- Prueba Nueva:

- NINGUNO.

5.5.- Convenciones Probatorias:

- NINGUNO.

5.6.- Prueba de Oficio:

- NINGUNO.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA.

1.1.-El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2.-De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "*el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación*"[el subrayado es nuestro].Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "*ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los*

hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se le atribuye.

1.3.-Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o no, sin embargo, previo a ello debemos identificar los elementos constitutivos que configuran el delito imputado.

II.- MARCO NORMATIVO SOBRE EL TIPO PENAL.

& CALIFICACION JURIDICA RESPECTO AL DELITO DE PROMOCION AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

2.1.- Los hechos han sido calificados como delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de "**transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicasen la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento**", ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, que prescribe:

El artículo 296° tercer párrafo: “El que introduce al país, produce, acopie provee, comercialice o transporte materia primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de *procesamiento y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1) y2).*

2.2. El tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además del comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID.

2.3. El Código Penal, en la sección segunda del capítulo tercero del título décimo de la parte especial, trae previsto y sancionado el delito de tráfico ilícito de drogas, incluido dentro de los delitos contra la

salud pública; es decir, lo que se protege sustancialmente son los intereses sociales como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad de la colectividad.

2.4. La legislación penal al tipificar los delitos de tráfico ilícito de drogas, regula una serie de conductas de disvalor jurídico, como la producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización; todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas. En efecto la regulación jurídica penal de tales hechos responde a la necesidad de proteger estos bienes también frente a los riesgos derivados del uso o consumo de estos productos. La concreción del bien jurídico de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas ha estado sometida a polémica, habiéndose señalado como protegido el interés del Estado el controlar el tráfico de aquellas sustancias, los intereses culturales o morales. Sin embargo, aun reconociendo que los intereses citados pueden resultar protegidos, es la salud pública, para cuya tutela ha sido diseñado el conjunto de preceptos que la normatividad penal señala.

2.5. Internamente en el artículo 296° del Código Penal, podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el tercer párrafo de dicho dispositivo criminaliza el “trasporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas tóxicas”. El comportamiento descrito en la ley penal consiste en todo tipo de desplazamiento de las materias primas o sustancias químicas que se desarrolle con la finalidad de trasladar las mismas de un lugar determinado a otro; dejando de lado que se tenga que precisar el medio de transporte o locomoción utilizado, menos aún la norma no precisa el volumen o la cantidad de la misma.

2.6. Teniendo en cuenta la terminología utilizada por nuestra norma penal y su compleja estructura normativa, este tipo penal describe dos conductas delictivas vinculadas en el transporte de sustancias químicas las cuales se describe de la siguiente manera: A) “ser o estar destinadas a la elaboración de drogas. B) Su aplicación en las etapas de maceración y procesamiento de materias primas para la elaboración de sustancias adictivas fiscalizadas.

2.7. En conclusión, el objeto de acción del delito comprende a otras sustancias distintas, pero que también son requeridas para la producción y elaboración de drogas. Cabe precisar que el tipo penal para su consumación solo requiere el hecho del desplazamiento con las sustancias químicas.

III. & SOBRE LA MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

3.1. Se imputa a los acusados que el día 05 de agosto del 2022 han realizado actos de transporte de sustancias químicas controladas y no controladas , para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas, ya que fueron intervenidos a inmediaciones del centro poblado San Juan del distrito de

Callería, en una embarcación de metal rojo con las inscripciones “Juanka”; y, en la parte central se encontró 214.921 Kg de gasolina, 17.940 Kg de petróleo, 375 Kg de bisulfato de sodio, 125 Kg de Hidróxido de potasio, 50 kg de sesquicarbonato de sodio y 774 kg de cemento; siendo que M piloteaba la embarcación y L era el ayudante.

3.2. Siendo así las cosas, a fin de no desviar el punto de análisis, lo que debe quedar corroborado en esta causa debe ser, en principio la forma y circunstancias de la intervención, además de la existencia de las sustancias químicas y su potencial uso en la elaboración de droga tóxicas, con ello podrá determinarse la materialidad del delito, para luego analizar si es posible vincular y atribuir responsabilidad a los acusados, conforme a sus tesis de defensa; para lo cual, no será necesario abundante análisis respecto a hechos que no han sido cuestionados por las partes, o que, resulten notorios.

3.3. En ese sentido, en aras de acreditar la materialidad del delito, el representante del ministerio público introdujo a debate el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Y REGISTRO DE EMBARCACION CON SUBSECUENTE HALLAZGO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS**, de fecha 05 de agosto del 2022, intervención realizada por el personal policial y SUNAT, a la embarcación “Transporte Juanka”, al registro se encontró: *Quince (15) bolsas de plástico de color blanco. con las inscripciones "NATRIUMBISULFAT", conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer BISULFATO DE SODIO, con un peso de veinticinco (25) kilogramos cada uno; Cinco (05) sacos de polietileno de color blanco con las inscripciones POTASIIUM HYDROXIDE SODI, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer HIDROXIDO DE POTASIO; Un(01) cilindro de plástico de color azul con capacidad de sesenta galones conteniendo al parecer GASOLINA; Tres(03) bidones de plástico de color azul con capacidad de dieciocho galones conteniendo al parecer GASOLINA; Dieciocho(18) sacos de papel de color negro y rojo, dieciocho sacos de papel de color negro con inscripciones CEMENTO ANDINO, con capacidad de cuarenta y dos kilos cada uno, conteniendo una sustancia pulverulenta de color gris, al parecer CEMENTO; Dos sacos de color blanco con verde con las inscripciones BATTILANA, con capacidad de veinticinco kilogramos cada uno conteniendo al parecer SESQUICARBONATO DE SODIO;* la indicada acta evidencia la prueba inicial de lo encontrado en la embarcación, las que corresponderían a sustancias químicas, es de resaltar que, dicha acta cuenta con la firma de los efectivos policiales participantes en la diligencia, asimismo, con la firma y huella digital de los intervenidos, por lo que, cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal establecido en el artículo 121, en ese sentido, esta judicatura advierte que la referida acta en el presente caso es válida y tiene valor

probatorio para determinar que en dicho vehículo de transportes fluvial se estaba trasladando sustancias químicas, conforme al detalle que anteriormente se ha descrito.

3.4. Sumado a lo anterior, se cuenta con el **REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL**, el mismo que fue ingresado a juicio para su debate contradictorio, de los cuales se puede observar los galones, costales y de las sustancias químicas que ya se ha descrito en el acta de registro; medio probatorio que tiene concordancia también con el **ACTA DE DESCRIPCION, APERTURA, PESAJE, EXTRACCION DE MUESTRAS, IDENTIFICACION PRELIMINAR Y LACRAD DE AL PARECER INSUMOS QUIMICOS**, de fecha 06 de agosto del 2022, a las 09:15; donde se deja constancia de la apertura, conteo y pesaje de los cilindros, bidones, bolsas y sacos que se halló en la intervención y registro de la embarcación, obteniendo los siguientes detalles: *PESO BRUTO TOTAL DE DOSCIENTOS CATORCE KILOS CON NOVECIENTOS VEINTIUN GRAMOS APROX., DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA GASOLINA (214.921 kg); PESO BRUTO TOTAL DE DIECISIETE KILOS CON NOVECIENTOS CUARENTA GRAMOS APROX., DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA S HIDROCARBURO DE PETROLEO (17.940 kg); PESO BRUTO TOTAL DE TRECIENTOS SETENTA Y CINCO KILOS APROX., DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA BISULFATO DE SODIO (375.00 kg); PESO BRUTO TOTAL DE CIENTO VEINTICINCO KILOS APROX., DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA HIDROXIDO DE POTASIO (125.00 kg); PESO BRUTO TOTAL DE CINCUENTA KILOS AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA SESQUICARBONATO (50.00 kg); PESO BRUTO TOTAL DE SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO KILOS APROX., DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA CEMENTO (774.00 kg)*; siendo así, se tiene debidamente detallado las sustancias encontradas en la embarcación que se trasladaba por las inmediaciones del caserío San Juan del distrito de Yarinacocha.

3.5. Sumado a ello, se tiene que a juicio oral concurrió el **PERITO QUÍMICO FORENSE PNP S**, quien emitió el informe pericial de análisis de insumos químicos N°354-2022, respecto de las muestras incautadas el día de la intervención; documento que tiene las siguientes conclusiones: *La muestra analizada M1 corresponde a: HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES LIVIANAS (GASOLINA); La muestra analizada M2 corresponde a: HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES LIVIANAS (GASOLINA); La muestra analizada M3 corresponde a: HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES PESADAS (PETROLEO); La muestra analizada M4 corresponde a: BISULFATO DE SODIO La muestra analizada M5 corresponde a: BISULFATO DE SODIO; La muestra analizada M6 corresponde a: BISULFATO DE SODIO; La muestra analizada M7 corresponde a: BISULFATO DE SODIO; La muestra analizada M8 corresponde a:*

HIDROXIDO DE POTASIO; La muestra analizada M9 corresponde a: HIDROXIDO DE POTASIO; La muestra analizada M10 corresponde a: SESQUICARBONATO DE SODIO; La muestra analizada M11 corresponde a: CEMENTO.; quien luego de ratificarse en el contenido y firma de su pericia, a las preguntas de las partes dijo (parte pertinente): ¿Estos insumos que se han encontrado, ha mencionado el PETRÓLEO, BISULFATO DE SODIO y Cemento, me puede decir si estos productos sirven para elaborar drogas tóxicas? Sí, la totalidad de los insumos, si pueden utilizarse para elaborar drogas tóxicas específicamente cocaína ¿Sabe usted si esas sustancias en la actualidad son controladas? Sí hay varias de ellas que son controladas y algunas como el SESQUICARBONATO DE SODIO y el HIDRÓXIDO DE POTASIO, que aún no están controladas.

3.6. Como se evidencia la perito químico después de ratificarse del contenido de su pericia y reconocer su sello y firma, ha manifestado que los insumos analizados son utilizados para la elaboración de droga, y, sobre ello, también se cuenta con el **OFICIO N° 18-01-2023- DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SEC-UNICRI**, que adjunta el informe 06-2023- DIRNIC-PNP, mediante el cual el Área Química Forense de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, informa que el uso ilícito de la gasolina es clave en la primera fase de la producción de cocaína; además que, el bisulfato de sodio puede sustituir en muchos casos al ácido sulfúrico en solución, por tato, se emplearía en la primera y segunda etapa de producción de pasta de coca; asimismo, que, el hidróxido de potasio puede sustituir al hidróxido de amonio, carbonato de sodio, oxido de calcio, hidróxido de sodio en la primera y segunda etapa de elaboración de pasta básica de cocaína; también que, el sesquicarbonato de sodio, se emplearía como sustancia alcalinizante en la preparación de pasta de coca (primera etapa) cocaína básica (segunda etapa); y, que, el cemento puede reemplazar al carbonato de sodio, carbonato de calcio, oxido de calcio, en la primera y segunda etapa de la elaboración de la Pasta Básica de Cocaína (maceración y extracción); información que tiene concordancia similar con el contenido del **INFORME N° 215-10-2020 y 46-07-DIRNIC- PNP**; nótese entonces que, dichas sustancias si tienen relación con la elaboración de drogas toxicas derivadas de la cocaína; quedando demostrado la materialidad del delito en el presente proceso; sin perjuicio de lo anterior, es necesario continuar realizando un examen exhaustivo de los medios probatorios para otorgar solidez y credibilidad a la tesis de la fiscalía respecto a la responsabilidad del acusado y dar por enervada su presunción de inocencia, o en caso contrario, tener por acreditada la teoría de la defensa en el sentido de que M solo era transportista y L no era la persona que se encontraba en el lugar sino su hermano, quien utilizó su nombre.

3.7. Previo al análisis de los demás medios probatorios, y, atendiendo a que nos encontramos ingresando a verificar la vinculación de los acusados, resulta pertinente saber sus versión de los hechos, a fin de

que sean contrastados, conjuntamente con los medios probatorios actuados; siendo así, en la presente causa se tiene que, a juicio oral ha asistido el acusado **M**; quien decidió declarar en juicio oral, y, como su sustento, dijo que; *Fui intervenido de Pucallpa a dos horas por el río, estaba manejando mi colectivo (transporte de carga y pasajeros) y no sabía nada de lo que estaba llevando, solamente estaba haciendo trabajo de transporte- colectivo y siempre he transportaba carga pero no tenía autorización para revisar las mismas, a Lujan le conozco hace un año. No sabía que tenía que tener un permiso para transportar gasolina, el día de mi intervención le llamé al ayudante a quien le conozco aproximadamente dos años y a él siempre le veía que trabajaba en los botes de transporte de carga y pasajeros, era consumidor de drogas, flaco, moreno, crespo y tenía un tatuaje en el brazo derecho; mi ayudante no está presente en la sala; las cosas que tenía en mi bote no eran de mi propiedad; no conozco a la persona quien me contrató pero el destino de la carga era Unulla, el señor que me contrato era blanco y alto y por el transporte me iba a pagar S/.400.00 soles, me dijo que me iba a cancelar cuando la cargara llegara a su destino. No sabía que las sustancias que llevaba eran utilizadas para la elaboración de drogas toxicas, no sé el nombre de mi ayudante pero el día nos intervinieron, dio el nombre de L, veía cuando consumía droga, veía unos ketes, no pudiendo especificar el tipo de droga.*; por su parte, el acusado **L**, alegó que, se dedica a la construcción y que el día de los hechos estaba trabajando en construcción, que no estuvo en el lugar de los hechos, y que, es su hermano **SAN** quien utiliza su nombre.

3.8. De la declaración vertida por los acusados en este plenario, se evidencia que **M** no niega que haya estado transportando las sustancias químicas en la embarcación fluvial en la que fue intervenido, pero, si niega que las sustancias químicas sean de su propiedad, asimismo, saber a qué estaban destinadas ya que, solo estaba transportando carga como parte de su trabajo, de otro lado, **L** alega no ser la persona a quien se intervino el día de los hechos; argumentos que, deben ser contrastados con la actividad probatoria.

3.9. Atendiendo a lo declarado por los acusados, ninguno ha negado la forma y circunstancias de la intervención, o de las sustancias que se estaban trasladando; por ende, ese aspecto, no debe desgastar el análisis de la actividad probatoria, ya que, son hechos no negados.

3.10. Atendiendo a lo anterior, a juicio oral acudieron a declarar los testigos **S1 PNP H**, **S3 PNP JUDA B** y el personal de **SUNAT J**, quienes en juicio oral, han declarado respecto a la forma, modo y circunstancia en que se realizó la intervención de los acusados, es decir, que se intervino a los acusados por inmediaciones del centro poblado de San Juan, asimismo, que allí se encontraron las sustancias químicas que ya quedaron acreditadas en las actas de registro y debidamente identificadas con la declaración del perito químico **S**.

3.11. Continuando el análisis, procederé a evidenciar los medios probatorios pendientes, resaltando o descartando su valor probatorio respecto al tema de la responsabilidad; en ese sentido, se sometió al debate el ACTA DE INCAUTACIÓN, de fecha 05 de agosto del 2022, mediante el cual, se procede a la incautación de la embarcación fluvial, en la cual se ha intervenido a los acusados; circunstancia relacionada al aspecto de la intervención y tiene relación con las sustancias químicas que fueron encontradas en dicho bien, cuando los acusados se trasladaban por inmediaciones del caserío San Juan.

3.12. De otro lado, se tiene la **BOLETA DE VENTA ELECTRONICA B001- 00014509**, en donde se tiene consignado que M, adquirió 55 galones de gasolina el día 04 de agosto del 2022; asimismo, la **BOLETA DE VENTA ELECTRONICA B004-0001785**, de fecha 04 de agosto del 2022 a las 19:31 horas, emitido por la Agro veterinaria Mi Campo EIRL, mediante el cual Maynas Reyes Edward Enrique adquiere 15 bolsas de bisulfato de sodio, 5 bolsas de hidróxido de potasio y 2 bolsas de sesquicarbonato; sustancias químicas que, cuentan con una **GUIA DE REMISION 001- N° 0000109**, la misma que es de fecha 04 de agosto del 2022, a nombre de E.

3.13. Si bien es cierto, dichos documentos fueron encontrados en el momento de la intervención, con lo cual se pretende justificar el traslado lícito de las sustancias químicas, pero, no concuerdan con todas las sustancias químicas que trasladaban los acusados, ya que, no hay documentos respecto al cemento, asimismo, respecto al petróleo.

3.14. De otro lado, la guía de remisión tiene consignado como domicilio de llegada el Puerto Arcángel y en un vehículo Toyota de placa W6B-846, en tal sentido, está debidamente sustentado el traslado desde el centro comercial en el cual se compró hasta el puerto, pero no, por transporte fluvial, mediante el cual los acusados lo venían transportando.

3.15. Es de resaltar también que, existen ciertas circunstancias particulares que ensombrecen la licitud de dicho traslado, en principio, las sustancias químicas de bisulfato de sodio, hidróxido de potasio y sesquicarbonato han sido adquiridos en horas de la noche, tiempo predilecto a fin de realizar el transporte de dichas sustancias que tienen fines ilícitos.

3.16. Asimismo, se cuenta con el acta de **DECLARACIÓN DE (...)**, quien, en síntesis refirió que el día 04 de agosto del 2022, llegó un bote al grifo flotante Don Gato, el bote tenía la inscripción “Juanka”, y que, había varias personas, siendo una de ellas una de edad, que le pidió le vendiera 55 galones de gasolina; asimismo, la testigo en dicha declaración indicó conocer a M, porque es un cliente que siempre le compra gasolina, ello evidencia que, el acusado, un día antes, junto a otras personas, ya se encontraban recolectando las sustancias químicas que se iba a trasladar posteriormente.

3.17. De otro lado, se tiene el acta de **DECLARACION DE (...)**, y su ampliación, quien en síntesis ha referido ser el propietario de la Agro veterinaria Mi campo, asimismo que, el día de la venta se

encontraba en Huánuco, que el vehículo que aparece en la guía de remisión es de su propiedad, que la venta lo realizó un joven que recién empezó a trabajar de nombre Edwar Reyes, que por algún error se consignó como comprador los datos de un trabajador, que siempre piden el DNI; y sobre ese mismo aspecto, se tiene el acta de **DECLARACION DE (...)**, quien dijo trabajar en la empresa Mi Campo desde el mes de julio del 2022, que no conoce a los acusados, y que, al ser nuevo y no conocer el manejo de sistema por error consigno su nombre como comprador en la boleta B001-0001785.

3.18. De lo anterior se evidencia que, las sustancias químicas como el bisulfato de sodio, hidróxido de potasio y sesquicarbonato, también fueron adquiridos la noche anterior al día de la intervención y fue trasladado hasta el puerto Arcángel, y, sospechosamente no se consignó el nombre verdadero de la persona que adquirió dichos bienes, por el contrario, se consignó como comprador a un trabajador de la agro veterinaria; circunstancia singular que, permite evidenciar el afán del comprador de ocultarse, ya que, al advertir su boleta que estaba a otro nombre, el del trabajador, pudo haber reclamado; ello no sucedió y se mantuvieron los datos errados.

3.19. Eso sumado a su compra en horas de la noche, hacen evidenciar un fin ilícito, inclusive desde el momento de la compra de la sustancias químicas, ya que, se ha ocultado la verdadera identidad de la persona que adquirió las sustancias químicas.

3.20. Continuando con el análisis de los medios probatorios, se tiene el **ACTA DE DESLACRADO, LECTURA DE MEMORIA Y LACRADO DE TELEFONO CELULAR**, mediante el cual se procedió a visualizar los datos del celular 915103470 que corresponde al acusado M, esta documental no tiene mayores datos que los contactos del acusado, pues no se encontraron mensajes de ningún tipo; resaltándose que, no figura como contacto Papaya, quien supuestamente seria el propietario de las cargas consistente en 3 bidones de plástico de gasolina, pero el acusado indico saber su número 964676617; en razón a la cual, se realizó el **ACTA DE LLAMADA CONTROLADA**, realizada en presencia de la fiscalía, acusado y su abogada defensora, dejándose constancia que a las 09:36 del día 11 de agosto, se le realizó diversas llamadas, sin que sean contestadas; es de recalcar también que, si dicho bien tenía fines lícitos y se encontraba sustentado con una boleta de venta, el propietario debió acudir por sus bienes, lo que no sucedió, lo que evidencia también sus destinos ilícitos.

3.21. Si bien es cierto, con el acta de **DECLARACION (...)**, quien señalo que, el señor Fidel es colectivo; y, con el acta de declaración de (...) se evidencia que ésta persona alquilaba la embarcación fluvial al acusado Fidel, con lo que se evidencia su actividad, pero, esto no lo puede exonerar de la responsabilidad ya que, aun dedicándose a dicha actividad pudo realizar el transporte de las sustancias químicas, las que, se encontraba reuniendo desde un día antes de la intervención; asimismo, no se evidencia que haya realizado la actividad de transportista de forma legal, ya que,

el propio Raido Meza Rodríguez dijo que el acusado no pertenece a ninguna asociación ni padrón, además que, con el **OFICIO N° 1306/21**, la capitanía de Puerto de Pucallpa informa que el acusado Fidel no registra expedición de libreta de embarque; además, con el **OFICIO N° 001192-2022-SUNAT**, se determina sin duda alguna que, ninguno de los acusados se encuentran autorizados a realizar actividades fiscalizadas como comercialización, transporte, almacenamiento, etc.

3.22. Por parte de la defensa de **L**, se admitió como prueba de oficio, documentales, los mismos que serán analizadas en su valor probatorio, conforme a su teoría del caso, esto es que, fue su hermano **SAN** quien utilizó su nombre.

3.23. Sobre ellos, se tiene en principio **COPIA DE ACTA DE INTERVENCIÓN** de fecha, 01 de setiembre del 2022, dicho documento da cuenta de la intervención de quien dijo llamarse **L**, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas; esta intervención genero el caso fiscal 1581-2022; en el cual, se realizó un **ACTA DE IDENTIFICACION DE PERSONA Y ACLARATORIA DE DATOS**, de fecha 05 de setiembre del 2022, en el cual se deja constancia que la persona que se identifica como **L** tiene diversas rubricas, y brinda datos inexactos de su identidad, por lo que, teniendo dudas de su identidad, mediante el sistema biométrico, del cual obra copia del documento denominado **SERVICIO DE AUTENTICACION E IDENTIFICACION BIOMETRICA**, al cual fue sometido dicha persona, y, como consecuencia, su información personal resulto ser **S**, por lo que, se aclara sus datos en dicha investigación de **L** a **S**; ello evidencia que, efectivamente el hermano del acusado, quien se llama **S**, utilizó en otro proceso penal, el nombre del aquí acusado **L**, pero, esto aún no es determinante para establecer que, también lo haya hecho en el presente proceso penal.

3.24. Una vez identificado la persona de (...) en el caso fiscal 1581-2022, se le elaboró su respectiva **HOJA DE DATOS IDENTIFICATORIOS**, en la que se adjunta tomas fotográficas de dicha persona; en ese sentido, y a fin de efectuar una comparación, se admitió de oficio la **HOJA DE DATOS IDENTIFICATORIOS**, de la persona que, en este proceso penal, dijo llamarse **L**, documento que, también adjunta tomas fotográficas de la persona, de la comparación de ambas fotos, se aprecia que la fisionomía física es idéntica entre ambas, es decir, la persona que aparece en la foto de los datos identificatorios que aparece en esta causa, es la misma persona que aparece en las fotos de los datos identificatorios que se perennizo en la carpeta fiscal 1581-2022 que corresponde a **S**, pero, que al ser intervenido en dicha causa, dijo llamarse **L**.

3.25. Siendo así las cosas, hasta este punto de análisis se ha agotado la valoración individual de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes; siendo así, corresponde un análisis conjunto de los mismos a fin de determinar en principio la materialidad del delito y posteriormente la vinculación de los acusados como responsables.

3.26. Si bien es cierto, el hidróxido de potasio y el cemento, no se encuentran en la lista de insumos químicos fiscalizados, pero, ello no afecta la materialidad del delito, ya que, el tipo penal sanciona al que transporta sustancias químicas controladas o no controladas, es decir, no se exige que aquellas sean controladas únicamente; lo relevante es que, sean destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas; y sobre ello, ya se ha determinado con la ratificación de la perito y con el informe n° 06-2023 remitido con el oficio n° 18-01-2023-DIRNIC, que, las sustancias químicas encontradas en la intervención, son sustitutos y utilizables para la elaboración de pasta básica de cocaína.

3.27. Es de recalcar que la defensa técnica del acusado y el propio acusado M, no ha negado que él haya sido la persona que estaba transportando estas sustancias químicas controladas y no controladas, por el contrario ha reconocido que transportaba las sustancias químicas, según señala con dirección a Unuya, ya que le fue entregado como carga.

3.28. En juicio oral, la defensa llegó a señalar que el acto de los acusados de transportar no es un delito, ya que no se podrá determinar que los productos están destinadas para la elaboración ilegal de drogas tóxicas; al respecto, en primer término debemos tener presente que el artículo 296 tercer párrafo si establece de forma expresa el verbo rector “transporte”, en tal sentido, no puede alegarse que dicha acción no es constitutiva de delito; ahora bien, respecto al destino de dichas sustancias químicas, la perito, claramente ha expresado que sí son utilizadas en la elaboración de drogas, lo que a su vez concuerda con el oficio n° 18-01-2023-DIRNIC que adjunta el informe 06-2023; asimismo, es de considerar la informalidad en la que las sustancias químicas fueron adquiridas, ya que, no se ha evidenciado las boletas de venta del cemento y del petróleo; además, la compra del bisulfato de sodio, hidróxido de potasio y sesquicarbonato, se ha realizado en horas de la noche, y se ha consignado como comprador a un trabajador de la empresa agro veterinaria, con tal habilidad se la logrado esconder al verdadero propietario de dichos bienes; asimismo, pese a existir boletas de venta, los supuestos dueños de las sustancias, si de forma leal lo habrían adquirido y sus fines serían lícitos, se habrían apersonado a la investigación a efectos de requerir la devolución de sus carga, lo que no sucedió, precisamente porque tenía un fin ilegal, esto es, la elaboración de drogas, ya que, la perito ha expresado que si son compatibles con sustancias químicas para la elaboración de drogas.

3.29. El Acusado M, ha indicado que estaba realizando actividades propias de sus funciones de transporte fluvial y llevaba una carga para ser entregada en Unuya, pero, se debe considerar que, la gasolina fue comprada un día antes de la intervención, y, conforme a la versión de Mirella Silva, el acusado acudió en compañía de otras personas al grifo Don gato, es decir, desde un día antes ya se encontraba recolectando las sustancias químicas, asimismo, en la agro veterinaria mi campo, las compas también fue un día antes y en horas de la noche.

3.30. De otro lado, el acusado nunca logro identificar a las supuestas personas a quien iba a entregar la carga, o a la que le contrató para que realice el transporte de las mismas, circunstancias que, por cuestiones de lógica hacen poco creíbles sus argumentos; y, como se repite, los supuestos dueños, nunca se apersonaron al proceso a fin de reclamar sus pertenencias, lo que era lo más lógico si se tratara de sustancias químicas con destinos legales.

3.31. En ese sentido, en la presente causa se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito, puesto que, se ha corroborado sin duda alguna que, el día 05 de agosto del 2022 en una embarcación fluvial por inmediaciones del caserío S se encontraban transportando sustancias químicas controladas y no controladas con destinos ilícitos para la elaboración ilegal de drogas toxicas.

3.32. Respecto a la responsabilidad, con la actuación de los medios probatorios de oficio, se ha podido corroborar sin duda alguna que, la persona que el día de la intervención se identificó como L, en realidad era, S, por lo que, no es posible determinar responsabilidad de L.

3.33. Sobre la responsabilidad de M, a los medios probatorios analizados precedentemente, debe considerarse también que, aparecen indicadores concurrentes que determina su responsabilidad.

3.34. En principio se tiene el indicador de ubicuidad en el lugar de los hechos, ya que, el acusado fue intervenido en la embarcación fluvial que el conducía y en la cual se han encontrado las sustancias químicas controladas y no controladas.

3.35. De otro lado, se tiene el indicio de capacidad delictiva, puesto que, el acusado en su actuar con la sociedad, ya anteriormente fue sentenciado por delito de tráfico ilícito de drogas, conforme se aprecia del certificado de antecedentes penales N° 4531618, donde se evidencia que, M en el expediente 863- 2019 fue sentenciado a 2 años, 6 meses y 27 días de pena privativa de libertad suspendida, por delito de micro comercialización de drogas, es decir, en perjuicio del mismo bien jurídico que ahora se protege.

3.36. Finalmente, se tiene el indicio de mala justificación, ya que, el acusado ha pretendido establecer que solamente llevaba una carga, en su actividad común de transportista, pero, nunca supo identificar a los dueños o destinatarios de la carga, no hay un registro de encomiendas, y, los supuestos dueños nunca aparecieron a fin de reclamar sus bienes.

3.37. En ese sentido, del análisis de los hechos y de la compulsa de la prueba antes descrita, se ha determinado en principio, la materialidad del delito de "transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicas", tipificado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado **M**; consecuentemente, por los fundamentos antes esgrimidos se llega a demostrar con certeza la comisión del delito y responsabilidad penal del indicado acusado; no se advierte causa de justificación, también resultan ser culpable de

dicha conducta porque el acusado pudo comprender lo ilícito de su accionar, no existiendo causa de justificación que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, y en observancia de la norma penal sustantiva contenida en los artículos 6°, 12°, 23°, 296° tercer párrafo del Código Penal, así como el artículo 399° del Código Procesal Penal; se debe ejercer en su contra pretensión punitiva del Estado e imponer la sanción penal y civil.

IV. DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *“la pena no puede sobrepasar de la responsabilidad por el hecho”*; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que haber sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

4.2. Respecto al acusado M, se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **“transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicas en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento”**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 45°-A del Código Penal, procederemos a realizar la individualización de la pena, siguiéndose el sistema de tercios:

Tercio Inferior	5 año a 6 año y 8 meses
Tercio	6 años y 8 meses a 8 años y 4
Intermedio	meses
Tercio Superior	4 años y 4 meses a 10 años

4.3. El representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado M, 05 años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva; ya que, conforme a la tesis fiscal, el acusado, volvió a cometer delito. Como sustento probatorio, para este extremo de la pena, se actuó en juicio oral el **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N°4531618**, mediante el cual se da cuenta que el acusado, si registra antecedentes penales vigentes, en el siguiente expedientes 863-2019, donde fue sentenciado a 2 años con seis meses y 27 días de pena privativa de libertad suspendida. Siendo esto así, si bien el acusado cuenta con antecedentes penales, esto no es una agravante, más aun, teniendo que la pena impuesta ha sido suspendida, motivo por lo cual corresponde ubicarnos en el tercio inferior; sobre esta base, la Fiscalía solicitó se le imponga al acusado la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, solicitud que esta judicatura considera pertinente; debido a que la sanción penal está dentro del tercio inferior.

4.4. En lo que respecta a la pena de **DÍAS MULTA**, esta judicatura considera razonable y proporcional imponer el pago de **setenta días-multa**, equivalentes a **quinientos diez soles (s/. 510.00 soles)**, a favor del Estado.

4.5. Respecto a la **INHABILITACIÓN**, se ha solicitado por el plazo de **CINCO AÑOS**; plazo que para este colegiado resulta proporcional de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal- 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria; y, DEFINITVA en caso del inciso 9, consistente en la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio de docencia o administrativa en instituciones de educación. Pena accesoria que se encuentra dentro de los márgenes legales de nuestra norma penal.

4.6. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1), del Código Procesal Penal.

V. FUNDAMENTO DE LA REPARACION CIVIL

5.1. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*³, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor*; y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

5.2. Como el bien jurídico tutelado por el delito de TID es la salud pública, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

5.3. Además de ello se debe tener en cuenta lo siguiente: A) La extensión del potencial daño. B) La potencial ganancia que se iba a obtener. De acuerdo al estudio *El problema de las drogas en el Perú 2014*⁴, sería considerable. C) La naturaleza de los intereses lesionados. El tráfico ilícito de drogas es un delito pluriofensivo, pues no sólo afecta la salud de las personas, sino también, entre otros, el orden constitucional, pues pone en estado de alarma y peligro las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado.

5.4. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado M, en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil.

5.5. Para ello, el actor civil ha requerido el pago de S/. 300,000.00 soles, por los daños causados, y, a fin de sustentar dicho monto ha presentado como medios probatorios el INFORME N° 147-2020-DIRNIC, que da cuenta de la utilización de sustancias químicas en la elaboración de drogas tóxicas, es decir, más que todo sobre la materialidad del delito, cuestión que ya fue analizada y determinada acabadamente; asimismo, presento los documentos denominados NARCOTRAFICO: AMENAZA AL CRECIMIENTO SOSTENIBLE DEL PERU – ESTUDIOS SOBRE COCA, COCAINA, SEGURIDAD Y DESARROLLO; MONITOREO DE PRECIOS DE HOJA DE COCA Y DERIVADOS COCAINICOS; INFORME DE AVANCE DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS 2017- 2021; y, POLITICA NACIONAL CONTRA LAS DROGAS 2030; sobre ellos, debemos considerar que son estudios que nos dan cuenta de una probabilidad respecto a la cantidad de droga que se podría elaborar con las sustancias químicas incautadas, pero, no es algo determinado objetivamente; siendo así las cosas, el suscrito considera que el monto solicitado por la parte civil resulta siendo excesivo, las mismas han sido incautadas y el potencial daño con la elaboración de drogas no se concretizó; estas han sido incautadas y no han logrado causar mayores daños, por ende, este juzgado considera que S/. 15,000.00 es un monto proporcional a los daños causados, pago que deberá realizarse en ejecución de sentencia.

VI.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Teniendo en cuenta que el acusado ha sido declarado culpable por la comisión del delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, 398° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **RESUELVO:**

ABSOLVER al acusado **L**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **CO AUTOR** del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de "**transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicasen la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento**", ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO**; anulándose los antecedentes que se le haya generado, oficiándose a donde corresponda para tal fin.

CONDENAR al acusado **M**, cuyos datos personales obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **COAUTOR** del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de "**transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas toxicasen la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento**", ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO**. En consecuencia, se le **IMPONE: CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá contabilizarse desde el día de sus detención el **05 de agosto del 2022** y vencerá **04 de agosto del 2027**, fecha en la cual puesto en libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanada por otra autoridad competente.

CONDENO, al pago de **SETENTA DÍAS-MULTA**, equivalente a **S/. 510.00 soles**; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Código Penal, deberán ser pagados a favor del Estado en el plazo establecido en el referido artículo.

IMPONGO, INHABILITACIÓN por el periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal; e **INAHABILITACIÓN DEFINITVA** conforme al artículo 36 inciso 9 del Código Penal.

FIJO, la reparación civil, en la suma de **S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles)** que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en el término de la condena.

DISPONGO, la incautación definitiva de los bienes confiscados al sentenciado como consecuencia del presente delito.

IMPONGO el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

DISPONGO la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal aun así se interponga recurso de apelación, conforme establece el artículo 401 inciso 1 del Código Procesal Penal, por lo cual, **OFICIESE** al establecimiento penitenciario a fin de que se registre a M en calidad de sentenciado.

MANDO, firme que sea la presente sentencia, se **INSCRIBA** la condena donde corresponda, y, una vez cumplido que sea, se **REMITA** a su juzgado de origen para su ejecución. *Notifíquese.-*

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 03044-2022-58-2402-JR-PE-02
ESPECIALISTA : G
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL
IMPUTADO : S
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL T.I.D.
AGRAVIADO : E

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Pucallpa, tres de junio del/ año dos mil veinticuatro.-

VISTA y OÍDA; En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, (...) (Presidente), (...) (Miembro del colegiado) y (...)s (Director de debates); en la que intervienen como partes apelantes la defensa técnica del investigado M, así como la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

I. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de pronunciamiento; **i)** el recurso de apelación interpuesto por la **defensa técnica del sentenciado, M**, contra la resolución número **diez**, que contiene la **SENTENCIA**, de fecha 12 de setiembre del 2023, expedido por el A quo del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo, en el extremo, que falló: **CONDENANDO** al acusado **M**, como **COAUTOR** del delito contra la salud pública – **tráfico ilícito de drogas**, en la modalidad de “**Transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas tóxicas en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento**”, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, en agravio del **Estado**. **IMPONIÉNDOSELE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Asimismo, **ii)** el recurso de apelación formulado por la **Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas**, contra la resolución número **diez**, que contiene la **SENTENCIA**, de fecha 12 de setiembre del 2023, en el extremo, que se fijó como **reparación civil** la suma de **S/.15, 000.00 (quince mil soles con 00/100 soles)**, que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada en el término de la condena.

II. CONSIDERANDO:

Primero. - Premisas normativas

1.1. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la normatividad aplicable; y **c)** realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.2. En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema” (sic).

1.3. Los hechos descritos han sido calificados jurídicamente como delito contra la salud pública – **tráfico ilícito de drogas**, en la modalidad de “**Transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas tóxicas en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento**”, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, el mismo que establece: “El que introduce al país, produce, acopie provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1) y2).”

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007- HUAURA, del 11 de octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación, sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo. - Hechos imputados

2.1. Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público, conforme a la Acusación Fiscal, asimismo a lo oralizado en el juicio oral, se refieren a lo siguiente:

Circunstancias Precedentes: Con fecha 05 de agosto de 2022, a las 11:30 horas, personal policial de la DIVMCITID CENTRO PUCALLPA, SUNAT y con participación del Representante del Ministerio Público, realizó un operativo policial al tener conocimiento que personas dedicadas al TID, estarían transportando sustancias químicas a bordo de una embarcación fluvial, los cuales serían destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, por el Sector Unulla.

Circunstancias Concomitantes: Es así que, en las coordenadas geográficas S08°25'45.23" - W 74°26'44.60", a inmediaciones del Centro Poblado San Juan, distrito Calleria, provincia Coronel Portillo, departamento Ucayali, se observó surcando una embarcación de metal de color rojo, con las inscripciones "Juanka", la cual iba piloteada por una persona masculino vestido con short de color rojo y con el torso desnudo, en ese sentido, se le indicó que redujera la velocidad de la embarcación, por lo que nos identificamos y solicitamos autorización para abordar la embarcación, del registro de dicha embarcación se encontró lo siguiente: **parte central** de la embarcación encontraron un cúmulo de sacos de polietileno de color blanco con negro, en tal sentido, se cogió un saco con las inscripciones SANTA ANA (WHITE REFINED SUGAR - NED WEIGTH 2.50 KG.), el cual al ser aperturado se halló dos costales de polietileno de color blanco, con las inscripciones BATTILANA - TUS ALIADOS EN NUTRICIÓN), que al ser abierto se encontró una sustancia granulada blanquecina, al parecer SESQUICARBONATO DE SODIO y junto a éstos un saco de polietileno de color negro, en tal sentido se aperturaron los nueve sacos ya detallados conteniendo: quince bolsas de plástico de color blanco, con las inscripciones "NATRIUMBISULFAT", conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta al parecer BISULFATO DE SODIO, con un peso de veinticinco kilogramos cada uno, cinco sacos de polietileno de color blanco con las inscripciones POTASIUUM HYDROXIDE SOUD, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta al parecer HIIDROXIDO DE POTASIO, un cilindro de plástico de color azul con capacidad de sesenta galones conteniendo al parecer GASOLINA, tres bidones de plástico de color azul con capacidad de dieciocho galones conteniendo al parecer GASOLINA, dieciocho sacos de papel de color negro y rojo, dieciocho sacos de papel de color negro con inscripciones CEMENTO ANDINO, con capacidad de cuarenta y dos kilos cada uno, conteniendo una sustancia pulverulenta de color gris y dos sacos de color blanco con verde con las inscripciones BATTILANA, con capacidad de veinticinco kilogramos cada uno conteniendo al parecer SESQUICARBONATO DE SODIO; de la misma forma, en la **parte posterior:** se encontró dos sacos de víveres, dos rollos de rejilla de metal de color verde, un costal de color blanco conteniendo sacos vacíos de polietileno de color negro, instante que el acusado M, de manera voluntaria y espontánea

afirmó que los enseres antes detallados, le fueron encargados por una persona que no conoce, cuyo destino era el Sector Unulla, del cual le pagarían cuatrocientos soles. Continuando con el registro, se halló sobre una tabla utilizada al parecer como asiento, una pechera de color negro con azul marino, con las inscripciones TORDAN, en cuyo interior se halló una boleta de venta electrónica B001-00014509 a nombre de M con DNI N° 23010831, una boleta de venta electrónica B004-00001785 a nombre de Edward Enrique Maynas Reyes de la Agro Veterinaria Mi Campo, una guía de remisión N° 0000109 a nombre de Edward Enrique Maynas Reyes de AGRO VETERINARIA MI CAMPO, una guía de remisión sin rellenar, en cuyo reverso tiene las inscripciones "331.5-145-3900-866-300-04-08-22-566-5", a manuscrito, una guía de remisión sin rellenar en cuyo reverso tiene el siguiente manuscrito "066.5 - 500- 366.5 -30 D2 X 14.5 - S/ 435 - 04 - 08 - 22", una guía de remisión con las inscripciones "LOCO BOTE" de fecha 29.07.22, un teléfono celular marca SAMSUNG modelo A205 de color negro con la pantalla rota, con serie N° R9PN30C68KJ - Imei N° 357864/10/705624/2, tres billetes de cien soles D892072OE, DD7878142F y C9804945U, dos billetes de veinte soles con Serie N° O1717701K y D9058786J. Al costado de la mencionada pechera, se halló una mochila marca ADIDAS, en cuyo interior una sábana de color plomo con blanco, un mosquitero de color blanco, una colcha de color rojo y crema, un polo color blanco y beige, un short de color negro y un cargador de teléfono de color blanco marca SAMSUNG, un cargador de teléfono negro marca SAMSUNG, ante estos documentos y enseres, el acusado Suarez Tenazoa, refirió que la pechera y mochila son de su propiedad.

Siguiendo con el registro se intervino al acusado Luis Valentín Andrade Vásquez, quien se encontraba durmiendo, refiriendo ser el ayudante de la embarcación; asimismo echado sobre una hamaca se halló a N, quien refirió ser pasajero y que su destino era la Comunidad Nativa Unión, trayendo consigo equipaje no encontrándose nada ilícito. Por otro lado, sobre una tabla utilizada como asiento se halló una mochila marca NIKE, en cuyo interior se encontró una colcha de color rojo, un mosquetero color morado, una toalla de color verde y una casaca de color blanco con plomo y una libreta de color verde con las inscripciones en el interior R, con hojas cuadrículadas en cuyo interior se halló un DNI N° 73781115, a nombre de Alberto Ríos Pérez, un trozo de papel con las inscripciones 947681568, una hoja bond A4 con inscripciones de números, ante lo cual Suarez Tenazoa, refirió que dicha mochila es de su amigo "papaya", quien le encargó el transporte de los tres bidones conteniendo GASOLINA, conjuntamente con un bote pequeño y su motor peque peque, al costado se visualizó otra mochila de color negro CAT, conteniendo un mosquitero de color celeste, un pantalón azul, una sábana de color verde, una toalla de color crema y un polo de color celeste; por lo que, se procedió a la detención del

conductor y ayudante de la embarcación, así como el comiso de las sustancias químicas controladas y no controladas.

Circunstancias Posteriores:

Luego, en las instalaciones de la dependencia policial DEPOTAD PUCALLPA al practicarse el pesaje de las sustancias químicas controladas y no controladas se obtuvo el siguiente detalle: 01 cilindro de al parecer GASOLINA con un peso de 179,041 Kg, 02 bidones de al parecer GASOLINA con un peso de 35.880 Kg, 1 bidón de al parecer PETRÓLEO con un peso de 17,940 kg, 15 bolsas de al parecer BISULFATO DE SODIO con un peso de 375,000 kg, 05 sacos de al parecer HIDROXIDO DE POTASIO con uno peso 125,000 kg, 02 sacos de al parecer SESQUICARBONATO DE SODIO con un peso 50,000 kg y 18 bolsas de al parecer CEMENTO con un peso de 774.000 kg, en tal sentido, se ha procedido al lacrado respectivo, así como a la extracción las muestras de dichas sustancias, con la finalidad de ser remitido al Laboratorio de Criminalística de Lima para el análisis correspondiente.

Como resultado de la investigación preparatoria se recabó el INFORME PERICIAL DE ANALISIS DE INSUMOS QUIMICOS NRO. 354/2022, remitido por la Dirección Antidrogas de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, describiendo que las muestras denominadas: M1 y M2 analizada corresponde a HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES LIVIANAS (GASOLINA), M3 analizada corresponde a HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES PESADAS (GASOLINA), M4 al M7 analizadas corresponden a BISULFATO DE SODIO, M8 y M9 analizadas corresponden a HIDROXIDO DE POTASIO, M10 analizada corresponde a SESQUICARBONATO y M11 analizada corresponde a CEMENTO.

Tercero. - Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. Mediante escrito de folios 203/215 del cuaderno de debate-, la **defensa técnica del sentenciado** M₂ interpone y fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- En cuanto al punto 3.1., el A quo, concluye que el sentenciado, realizó actos de transporte de sustancias químicas controladas y no controladas, por el hecho que los efectivos policiales intervinientes y SUNAT hallaron dentro de la embarcación “Transporte Juanca”, diversos insumos químicos no controlados; sin embargo, el tipo penal aplicado resulta incompleto, puesto que, el transportar insumos químicos no controlados no es delito, salvo que estos sean destinados a la elaboración de drogas tóxicas; sin embargo, esta última parte del tipo penal está basado en suposiciones por parte del Ministerio Público, sin aportar elemento alguno que

vincule al acusado con la acusación realizada.

- Referente al punto 3.6., según el informe N° 06-2023, todo está en condicional, “se emplearía, puede sustituir”, es decir que dicha información no es categórica, por tanto, no es fiable, pese a que venga del propio ente supuestamente especializado que es el Área Química Forense, sólo hay presunciones de lo que podría hacerse con estos insumos químicos no controlados.
- Referente al punto 3.8., debemos tener en cuenta que, M, es una persona que se dedica a trabajar para subsistir, no existiendo norma que prohíba el transporte de gasolina o petróleo, por ser un producto no controlado, sobre todo por ser de uso cotidiano para vehículos, en el supuesto que éste hubiera tenido conocimiento que se trata de insumos químicos no controlados, tampoco estaría incurriendo en delito alguno por el solo hecho de transportarlo, puesto que se encuentra brindando un servicio de transporte, siendo que el destino final de los mismos no es de su incumbencia .
- Referente al punto 3.13., se cuestiona que el cemento y petróleo no cuentan con comprobantes, pese a que el cemento es una materia de construcción y el petróleo es de uso cotidiano, los cuales no tienen restricciones para su uso o transporte; además con la boleta electrónica y guía de remisión de los diversos productos químicos no controlados que se estaban transportando, está debidamente sustentado la posesión de los mismos por el acusado quien realizaba el servicio de transporte por vía fluvial.
- Referente al punto 3.15., todos los productos químicos no controlados cuentan con boleta electrónica que garantizan su adquisición, además no está prohibido su compra y el hecho que se compre en horas de la noche, no los convierten automáticamente en que sean destinados para fines ilícitos.
- Referente al punto 3.20, se pretende que el propietario de los bienes incautados se presente ante la Fiscalía para reclamarlos, porque solo así se probaría que son bienes para uso lícito, lo cual es falso, puesto que a la persona que sólo hacía el servicio de transporte, es decir, al acusado, lo han sentenciado.
- Referente al punto 3.31., no es cierto que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito y que el acusado se encontraba transportando sustancias químicas controladas y no controladas con destinos ilícitos para la elaboración ilegal de drogas tóxicas, pues este solo se encontraba realizando servicio de transporte más nada, sin que se le pueda atribuir el destino final que se le daría a las mismas, más aún que éste no ha sido identificado como comprador de

estos insumos.

- Referente al punto 3.35., es ilógico inferir que, por el hecho de contar con antecedentes penales por micro comercialización, ahora sea éste quien elabora en grandes cantidades y por ello es que transporta insumos químicos no controlados, para su elaboración; no guardando relación uno con el otro.
- Referente al punto 3.36., se vuelve a reiterar que los propietarios de los productos no se iban a presentar jamás a reclamarlos, el acusado no puede identificar a quien iba a recibir la mercancía, pues no lo conoce, es lógico que no hay registro de mercancía pues se trata de un servicio informal.
- Finalmente, existe falta de elementos objetivos que corroboren la imputación el cual no configura el delito de transporte de insumos químicos controlados y no controlados, para ser destinados para la elaboración ilegal de drogas tóxicas, puesto que M, recibió la carga de manera lícita 214.921 Kg de gasolina, 17.940 Kg de petróleo, 375 Kg de bisulfato de sodio, 125 Kg de Hidróxido de potasio, 50 kg de sesquicarbonato de sodio y 774 kg de cemento, con destino a la localidad de Anua, por tanto, la relación que existe entre este ciudadano y los productos incautados son netamente laborales, ya que se dedica al transporte fluvial de carga y personas, si bien no contaba con registro es porque esta actividad la realiza de manera informal, es así que esta embarcación había sido adquirida lícitamente, en este caso en alquiler y estaba operativa para realizar el transporte tanto de pasajeros como de cargamento, por lo que, no se cumple con los presupuestos exigidos por el tipo penal, deviniendo en atípico el delito atribuido al acusado. Fundamentos por los cuales solicita que la recurrida sea revocada.

3.2. Asimismo, mediante escrito de folios 221/226 del cuaderno de debate-, la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, interpone y fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Consideramos que al ser un ilícito penal de peligro abstracto y que con ello se ha establecido que con la sola trasgresión o la sola perturbación del ordenamiento jurídico, entonces siendo ello así, consideramos que con la comprensión de la conducta ilícita realizada por el sentenciado M, se acredita automáticamente la relación causal, lo cual se acredita precisamente con el accionar desplegado por el sentenciado en el caso concreto de transporte de los insumos mencionados los cuales son: gasolina en 214 kilogramos, petróleo 17 kilogramos, bisulfato de sodio 375 kilogramos, hidróxido de potasio 125 kilogramos, sesquicarbonato de sodio 50

kilogramos y cemento 774 kilogramos. Así mismo, estos son sustitutos de insumos esenciales, los cuales son: el kerosene para la fabricación de clorhidrato de cocaína, así como el ácido sulfúrico, el carbonato de sodio, el óxido de calcio y el permanganato de potasio, por lo cual solicitamos que se **revoque** la sentencia condenatoria contra M en el extremo en el que se fijó S/. 15,000 mil soles de reparación civil y solicitamos se fije la suma mínima de reparación civil de S/. 80.000 soles por la comisión del ilícito penal en cuestión.

3.3. Por su parte, el representante del **Ministerio Público**, absolvió los recursos de apelaciones interpuestos por la defensa del sentenciado y el actor civil, sosteniendo lo siguiente:

- En principio, el tipo penal por el cual se le ha condenado al acusado Suárez Tenazoa, está previsto en el párrafo tercero del artículo 296 del Código Penal, en donde se sanciona al agente que traslada, transporta sustancias químicas controladas no controladas fiscalizadas o no fiscalizadas para el consumo o para la elaboración de droga, no es necesario aquí acreditar que el agente participe ya propiamente en la elaboración o fabricación de la droga, sino que la sanción objeto de punibilidad radica en el solo hecho de transportar sabiendo y conociendo perfectamente que lo que está transportando esas sustancias sean fiscalizadas o no están destinadas a la elaboración o preparación de droga.
- Desde esa perspectiva típica en principio la parte objetiva del tipo penal está debidamente acreditado que el procesado el día 05 de agosto del año 2022, se le incautó, en su embarcación “Juancho” en las mediaciones del caserío San Juan una cantidad significativa de sustancias; gasolina, petróleo, bisulfato de sodio, hidróxido de potasio, sesquicarbonato de sodio, cemento, también se ha acreditado que estas sustancias están destinadas o pueden en muchos casos sustituir a los componentes o insumos químicos que normalmente se utilizaba para la elaboración de la droga, tal como fluye del Informe N° 06-2023, realizado por la Jefe de Área Química Forense de la División de Antidrogas de la Policía Nacional del Perú que es un elemento, es un informe técnico a través del cual se acredita que estas sustancias pueden ser utilizadas para la elaboración de la droga, de manera que efectivamente se ha acreditado que estas sustancias no tenían otro propósito que no sea el uso o la utilización para elaborar ilícitamente la droga.
- Ahora bien, la defensa ha centrado fundamentalmente su alegato de inocencia en el hecho de que Suárez Tenazoa habría cumplido su rol de conductor, transportador de esta embarcación y por lo tanto, no tenía conocimiento de lo que estaba llevando o transportando que se trató simplemente el cumplimiento de un rol social de haber conducido esta embarcación fluvial; sin

embargo, hay elementos que demuestran que en realidad esta persona digamos tuvo conocimiento que contenían de lo que estaba transportando a partir de lo siguiente: en primer lugar, nos ha referido que la gasolina le fue entregado el día 05 de agosto del año 2022 por parte de una persona; sin embargo, de acuerdo a la testimonial que brindó la señora María ella ha referido que vende gasolina, que conoce al señor Suárez Tenazoa, porque usualmente viene a comprarle gasolina y ella narró que un día antes el 04 de agosto esta persona conjuntamente con otras en su embarcación se constituyeron al grifo acuático en donde le compraron gasolina, entonces vemos una participación activa del procesado en la adquisición de la gasolina, no es verdad entonces que vino un tercero y le entregó esta gasolina para que sea transportada, sino que él mismo ha ayudado a adquirir dicho combustible, el procesado nos ha referido que luego viene otra persona y le entrega las demás sustancias químicas y durante esta audiencia ha referido que solamente ha aceptado y no ha visto lo que contenían esos costales o bolsas.

- Es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: Suarez Tenazoa ha referido que es una persona que se dedica a esta actividad por más de 10 años y como bien sabe al margen de que su actividad sea formal o informal lo importante es que como transportista o como conductor de esta embarcación tiene que tomar los debidos cuidados cuando se trata de transportar, porque precisamente puede estar transportando sustancias prohibidas ilegales o que son lícitas, pero destinadas para una actividad ilícita y en el caso en concreto, cuando se le preguntó ¿cuál eran las acciones que él realizaba para controlar acerca de los productos que iba a transportar?, no dio una respuesta certera acerca de ello, incluso dijo que es una persona que no puede leer, pero aun así, aún en esa situación, alguna medida tiene que tener para efecto de poder verificar qué cosa es lo que está transportando, no puede ser aceptable desde el punto de vista de su rol de conductor de esta embarcación que simplemente acepte cualquier encargo de transportar víveres, por lo menos debería haber algún tipo de manifiesto en donde se señale que de acuerdo a la persona que le está encargando se está transportando tal o cual producto sustancia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso por el contrario esta acción de no ejercer ningún tipo de control revela su participación en este hecho de saber que esta persona estaba transportando sustancias para la elaboración de pasta básica de cocaína.
- Existiendo indicios sobre la participación del encausado, en principio tal como he referido Primero, que días antes él participó de manera activa en la adquisición de la gasolina. Segundo, tienen que tener en cuenta la cantidad de lo que se estaba llevando, no se trataba de un solo

saco, sino de varios sacos o bolsas que contenía bisulfato de sodio, hidróxido de potasio, sesquicarbonato de sodio, por lo tanto, no le podía resultar ajeno el contenido lo que estaba llevando. Tercero, que todas estas sustancias en conjunto de manera coincidente se utilizan para la elaboración de pasta básica de cocaína o sea no hay un elemento que por lo menos indica que un producto no era para esa actividad, sino todas estas sustancias de manera tan coincidente se utilizan para la elaboración de la pasta básica de cocaína (droga), entonces cosa distinta hubiera ocurrido que de pronto dentro de todos los productos que él transportaba si pudiera haber encontrado un producto que no era utilizado para la elaboración de pasta básica cocaína como que eso quizás hubiera podido hacer un contraindicio, pero acá se le ha incautado precisamente todas las sustancias que se utilizan para la elaboración de pasta básica de cocaína. Cuarto, no se ha acreditado quién ha sido la persona que le ha entregado estas sustancias químicas, se ha podido acreditar que en las boletas, la boleta de venta que él tenía al momento de la incautación era una boleta que estaba expedida a nombre de un mismo empleador de la empresa que vendió, porque esto fluye de la declaración de representante de la empresa así como también de dicho personal que refiere que por error puso su nombre y como si fuera el comprador, entonces esta oscuridad o ambigüedad para ocultar al verdadero propietario también es un elemento para inferir que esta sustancia ilícita estaba destinada para esa elaboración. Quinto, también es importante acá tener en cuenta que si supuestamente esto hubiera sido bienes que no tenían esa finalidad ilícita, sencillamente el comprador o el dueño propietario de dichas sustancias hubiera concurrido a la autoridad para pedir y solicitar la devolución de sus bienes; sin embargo, producido la detención de Suárez Tenazoa simplemente no apareció ninguna persona a reclamar la propiedad de dichos bienes y esto también es un indicio que nos lleva a inferir que se sabía perfectamente que esas sustancias estaban destinadas a la elaboración de droga.

- Luego, también otro aspecto a tener en cuenta es, que tanto la persona que le dio la gasolina como la persona que luego le dio la sustancias ilícitas, ninguno de ellos le pagó de manera como correspondía por el traslado siempre el procesado ha referido que recién cuando llegara al punto final, al punto de destino recién le iba a pagar un desconocido a quien no conocía, entonces esto también es un elemento a tener en cuenta al momento de inferir que había una finalidad para usar estas sustancias para un fin no lícito. Sexto, no se ha acreditado que efectivamente estas sustancias iban a ser utilizadas para fines lícitos, por ejemplo: el cemento no se ha acreditado que efectivamente ese cemento estaba destinado para la construcción de una casa ni nada por el estilo, ni tampoco el uso de la gasolina, ni los demás productos

químicos para la agricultura nada de eso se ha acreditado, de manera que atendiendo todos los elementos o indicios que acabo de señalar el Juzgado Penal Colegiado con razonabilidad ha inferido que el propósito era hacer uso para la elaboración de droga.

- En consecuencia, atendiendo a todos estos elementos adicionalmente a que esta persona también estuvo ya involucrada en actividades ilícitas de tráfico de drogas de acuerdo al antecedente penal que tiene, consideramos que efectivamente se ha probado que lo que estaba transportando tenía como propósito la elaboración de droga al margen de que se traten de productos fiscalizados o no fiscalizados que dicho sea de paso en cuanto al producto esquistocarbonato de sodio de acuerdo al informe técnico que elaboró la DIRANDRO esta mezcla efectivamente sí se encuentra fiscalizado de acuerdo al Decreto Supremo 268 en la medida que supera el carbonato de sodio en una concentración superior al 10%, entonces para trasladar este sesquicarbonato de sodio sí resultaba necesario contar con una autorización especial; por todo ello, solicitamos que la sentencia condenatoria en cuanto al juicio condenatorio y la pena sea confirmada en todos sus extremos.

Cuarto. - Análisis del caso concreto

4.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente¹.

4.2. El artículo 394° inciso 3)² establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique”, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.

4.3. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por las apelaciones sustentadas en audiencia de vista, como en el escrito impugnatorio planteado, por un lado, por la defensa técnica del sentenciado M y de otro lado, por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que este Colegiado Superior se pronunciará en los extremos de los agravios citados en las referidas apelaciones.

4.4. En esa línea de ideas cabe indicar, que la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado M, es que se revoque la sentencia y se absuelva a éste de los cargos imputados en su contra, bajo el sustento puntual, de que si bien se le imputa el transporte de sustancias químicas controladas y no contraladas; sin embargo, el Ministerio Público, no ha podido probar que éste tenía conocimiento de lo que estaba transportando, ni mucho menos si dichas sustancias estaban destinadas a la elaboración ilegal de drogas toxicas, alegando que el destino final de los mismos no era de su incumbencia, limitándose sólo a realizar el servicio de transporte; es verdad que no contaba con un registro correspondiente, empero, ello obedece a que dicha actividad lo venía realizando de manera informal; no existiendo medios de prueba directos e indirectos recabadas en juicio oral que determinen la imputación en su contra; no obstante ello, el A quo, sin conclusiones asertivas, en razón de que no existen afirmaciones categóricas menos hechos probados condenó a su defendido.

4.5. Siendo así, de la revisión de autos se tiene que constituye un hecho probado e incontrovertible, que el día 05 de agosto del 2022, personal policial de la DIUMCTID-C- PLL, con participación del Representante del Ministerio Público y personal de la SUNAT, intervinieron a orillas del rio Ucayali, a M, hoy procesado, a bordo de la embarcación fluvial color rojo con las inscripciones TRANSPORTE JUANKA, que al efectuarse el registro correspondiente se encontró: Quince (15) bolsas de plástico color blanco, con las inscripciones "NATRIUMBISULFAT", conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer BISULFATO DE SODIO, con un peso de veinticinco (25) kilogramos cada uno; Cinco (05) sacos de polietileno de color blanco con las inscripciones POTASIUM HYDROXIDE SOUD, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer HIDROXIDO DE POTASIO; Un (01) cilindro de plástico de color azul con capacidad de sesenta galones conteniendo al parecer GASOLINA; Tres (03) bidones de plástico de color azul con capacidad de dieciocho galones conteniendo al parecer GASOLINA; Dieciocho(18) sacos de papel de color negro y rojo, dieciocho sacos de papel de color negro con inscripciones CEMENTO ANDINO, con capacidad de cuarenta y dos kilos cada uno, conteniendo una sustancia pulverulenta de color gris, al parecer CEMENTO; Dos sacos de color blanco con verde con las inscripciones BATTILANA, con capacidad de veinticinco kilogramos cada uno conteniendo al parecer SESQUICARBONATO DE SODIO; desprendiéndose ello del **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Y REGISTRO DE EMBARCACIÓN CON SUBSECUENTE HALLAZGO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS**, el cual se concatena con el **REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL**, además del **ACTA DE DESCRIPCIÓN, APERTURA, PESAJE, EXTRACCIÓN DE MUESTRAS, IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR Y LACRADO DE AL PARECER INSUMOS QUÍMICOS**, efectuado con fecha 06 de agosto del 2022, a las 09:15; a través del cual se dejó constancia de la apertura, conteo y

pesaje de los cilindros, bidones, bolsas y sacos que se halló en la intervención y registro de la embarcación, con los siguientes resultados: PESO BRUTO TOTAL DE **DOSCIENTOS CATORCE KILOS CON NOVECIENTOS VEINTIUN GRAMOS** APROXIMADAMENTE DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA **GASOLINA (214.921 kg)**; PESO BRUTO TOTAL DE **DIECISIETE KILOS CON NOVECIENTOS CUARENTA GRAMOS** APROXIMADAMENTE DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA **S HIDROCARBURO DE PETROLEO (17.940 kg)**; PESO BRUTO TOTAL DE **TRECIENTOS SETENTA Y CINCO KILOS** APROXIMADAMENTE DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA **BISULFATO DE SODIO (375.00 kg)**; PESO BRUTO TOTAL DE **CIENTO VEINTICINCO KILOS** APROXIMADAMENTE DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA **HIDROXIDO DE POTASIO (125.00 kg)**; PESO BRUTO TOTAL DE **CINCUENTA KILOS** AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA **SESQUICARBONATO (50.00 kg)**; PESO BRUTO TOTAL DE **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO KILOS** APROXIMADAMENTE, DE AL PARECER LA SUSTANCIA QUIMICA **CEMENTO (774.00 kg)**.

4.6. Constituyendo, además, un hecho probado, que las muestras obtenidas al ser analizadas corresponden a: La muestra analizada **M1**: HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES LIVIANAS (GASOLINA); La muestra analizada **M2**: HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES LIVIANAS (GASOLINA); La muestra analizada **M3**: HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO EN EL RANGO DE FRACCIONES PESADAS (PETROLEO); La muestra analizada **M4**: BISULFATO DE SODIO La muestra analizada **M5**: BISULFATO DE SODIO; La muestra analizada **M6**: BISULFATO DE SODIO; La muestra analizada **M7**: BISULFATO DE SODIO; La muestra analizada **M8**: HIDROXIDO DE POTASIO; La muestra analizada **M9**: HIDROXIDO DE POTASIO; La muestra analizada **M10**: SESQUICARBONATO DE SODIO; La muestra analizada **M11**: CEMENTO; tal como se desprende del **Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos N° 354/2022**, suscrito por el **CAP.S.PNP PERITO QUÍMICO FARMACÉUTICO UNICRI DIRANDRO S.** quien luego de ratificarse en el contenido y firma de su pericia, indicó que la totalidad de los insumos comisados, pueden utilizarse para elaborar drogas tóxicas específicamente cocaína, asimismo, que varias de ellas son controladas y algunas como el **SESQUICARBONATO DE SODIO** y el **HIDRÓXIDO DE POTASIO**, aún no están controladas. Asimismo, un hecho demostrado ante el plenario es que el uso ilícito de la gasolina es clave en la primera fase de la producción de cocaína; además que, el bisulfato de sodio puede sustituir en muchos casos al ácido sulfúrico en solución, por tato, se emplearía en la primera y segunda etapa de producción de pasta de coca; asimismo, que, el hidróxido de potasio puede

sustituir al hidróxido de amonio, carbonato de sodio, oxido de calcio, hidróxido de sodio en la primera y segunda etapa de elaboración de pasta básica de cocaína; también que, el sesquicarbonato de sodio, se emplearía como sustancia alcalinizante en la preparación de pasta de coca (primera etapa) cocaína básica (segunda etapa); y, que, el cemento puede reemplazar al carbonato de sodio, carbonato de calcio, oxido de calcio, en la primera y segunda etapa de la elaboración de la Pasta Básica de Cocaína (maceración y extracción); en virtud del **INFORME 06-2023-DIRNIC-PNP**, emitido por el Área Química Forense de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú información que tiene concordancia similar con el contenido del **INFORME N° 215-10-2020 y 46-07- DIRNIC-PNP**; quedando demostrado la materialidad del delito en el presente proceso.

4.7. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos sobre la responsabilidad penal del encausado M, cabe indicar que, luego de evaluar y valorar cada uno de los medios probatorios recabados en el decurso del presente proceso, éste tribunal de alzada, comparte con la decisión adoptada por el A quo del Juzgado Penal Unipersonal, de condenar al antes mencionado por los hechos atribuidos en su contra, puesto que si bien éste ha sido persistente en alegar su inocencia, señalando: “Fui intervenido de Pucallpa a dos horas por el rio, estaba manejando mi colectivo (transporte de carga y pasajeros) y no sabía nada de lo que estaba llevando, solamente estaba haciendo trabajo de trasporte- colectivo y siempre he transportaba carga pero no tenía autorización para revisar las mismas. No sabía que tenía que tener un permiso para transportar gasolina (...) las cosas que tenía en mi bote no eran de mi propiedad; no conozco a la persona quien me contrató, pero el destino de la carga era Unulla, el señor que me contrató era blanco y alto y por el transporte me iba a pagar S/.400.00 soles, me dijo que me iba a cancelar cuando la carga llegara a su destino. No sabía que las sustancias que llevaba eran utilizadas para la elaboración de drogas toxicas (...)”; sin embargo, su negativa del conocimiento respecto a las sustancias químicas comisadas, limitando su rol de transportista, no genera convicción en este colegiado, puesto que si bien es cierto, a través del acta de **DECLARACION DE (...)**, se advierte que éste señaló que, el recurrente es colectivero; y, con el acta de **DECLARACIÓN DE (...)**, se evidencia que éste alquilaba la embarcación fluvial al encausado, con lo que se demostraría su actividad, empero, ello no es óbice para concluir por su no responsabilidad; habida cuenta que, aun dedicándose a dicha actividad pudo realizar el transporte de las sustancias químicas, las que, se encontraba reuniendo desde un día antes de la intervención; asimismo, no se evidencia que haya realizado la actividad de transportista de forma legal, ya que, el propio Raido Meza Rodríguez dijo que el acusado no pertenece a ninguna asociación ni padrón, además, con el **OFICIO N° 1306/21**, la capitanía de Puerto de Pucallpa, informó que el acusado, no registra expedición de libreta de embarque; igualmente, con el **OFICIO N° 001192-2022-SUNAT**, se determina sin duda alguna que, éste no se encuentra autorizado a realizar

actividades fiscalizadas; todo lo cual hace prever, que conocía sobre la ilicitud de lo que estaba trasladando, ya que conforme a los fundamentos del A quo, en principio, **i)** la gasolina fue comprada un día antes de la intervención y en virtud de la declaración testimonial de Mirella Silva López, el encausado acudió en compañía de otras personas al grifo Don Gato, asimismo, que las compras lo hizo en horas de la noche; **ii)** el encausado nunca logró identificar a las supuestas personas a quienes iba a entregar la carga o la persona que le contrató para que realice el transporte de las mismas; aunado a ello se tiene que; **iii)** las sustancias químicas como el bisulfato de sodio, hidróxido de potasio y sesquicarbonato, también fueron adquiridas la noche anterior al día de la intervención y fueron trasladadas hasta el puerto Arcángel y no se consignó el nombre verdadero de la persona que adquirió dichas sustancias, por el contrario, se consignó como comprador a un trabajador de la agro veterinaria (...); circunstancia singular que, permite evidenciar el afán del comprador de ocultarse, ya que, al advertir su boleta que estaba a otro nombre, el del trabajador, pudo haber reclamado; ello no sucedió y se mantuvieron los datos errados. Y que como lo indicó la **perito S**, en juicio oral, pueden utilizarse para elaborar drogas tóxicas específicamente cocaína. Adicionalmente a todo ello, no se puede perder de vista la cantidad de los insumos químicos, objeto del presente proceso, y que transportó el hoy sentenciado, pues según el acta de descripción, apertura, pesaje, extracción de muestras, identificación preliminar y lacrado de al parecer insumos químicos, se hace referencia a doscientos catorce kilos con novecientos veintiún gramos de gasolina (214.921 kg); diecisiete kilos con novecientos cuarenta gramos de hidrocarburo de petróleo (17.940 kg); trescientos setenta y cinco kilos de bisulfato de sodio (375.00 kg); ciento veinticinco kilos de hidróxido de potasio (125.00 kg); cincuenta kilos de sesquicarbonato (50.00 kg); y setecientos setenta y cuatro kilos de cemento (774.00 kg).

4.8. Siendo, así no se puede concluir indicando que el procesado M, únicamente actuó en el marco de su rol, como transportista, y que por lo tanto no cometió delito alguno, tal como lo ha venido alegando su defensa técnica; pues, el comportamiento del encausado no resulta inocua ni mucho menos se adecúa a una conducta "socialmente tolerable", en atención al modo y circunstancias en que se produjo el hecho en concreto, asimismo, el encausado recurrente no individualizó a la persona que supuestamente le contrató para el traslado de dichas sustancias químicas ni mucho menos le requirió la documentación pertinente como guías de transporte, pese a advertir la cantidad de la carga; aunado a ello, en cuanto al destino de dichas sustancias químicas, la perito, claramente ha expresado que sí son utilizadas en la elaboración de drogas, lo que a su vez concuerda con el oficio n° 18-01-2023-DIRNIC que adjunta el informe 06-2023; asimismo, es de considerar la informalidad en la que las sustancias químicas fueron adquiridas, ya que, no se ha evidenciado las boletas de venta del cemento y del petróleo; además, la compra del bisulfato de sodio, hidróxido de potasio y sesquicarbonato, se ha

realizado en horas de la noche, y se ha consignado como comprador a un trabajador de la empresa agro veterinaria, con tal habilidad se ha logrado esconder al verdadero propietario de dichos bienes; asimismo, pese a existir boletas de venta, los supuestos dueños de las sustancias, si de forma leal lo habrían adquirido y sus fines serían lícitos, se habrían apersonado a la investigación a efectos de requerir la devolución de sus carga, lo que no sucedió, precisamente porque tenía un fin ilegal, esto es, la elaboración de drogas, ya que, la perito ha expresado que si son compatibles con sustancias químicas para la elaboración de drogas. En ese sentido, ha quedado plenamente acreditado no solo la materialidad del delito previsto en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, sino también la responsabilidad del procesado M, por lo esté Colegiado encuentra bien justificada su condena.

Quinto. - De la Pena y Reparación Civil

5.1. La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica, o también por la parte agraviada.

5.2. La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

5.3. En el caso de autos, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del sentenciado M y teniendo en consideración la pena conminada prevista en el artículo 296 tercer párrafo del Código Penal, es no

menor de cinco ni mayor de diez años, se puede concluir que la pena impuesta por el Juez Unipersonal, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita.

5.4. En cuanto a la **reparación civil**, el actor civil, **Procurador Público Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas**, cuestiona el monto fijado por el A quo, bajo el sustento, de que el total del clorhidrato de cocaína que podría haber sido producido con el IQPF encontrado en pleno acto de transporte sería 761.041 kg., y considerando que en el año 2021, el precio estimado del kilogramo de clorhidrato de cocaína alcanzó a los S/4.637.00 soles, según el monitoreo de precios de hoja de coca y derivados cocaínicos en zonas estratégicas de intervención del observatorio Peruano de drogas, sería un aproximado de S/. 3.528.947.117; sin embargo, atendiendo a que estos datos son aproximados y atendiendo a los agentes que han participado en este transporte y los principios de proporcionalidad, solicita que se incremente el monto de la reparación civil a S/.80.0000 soles.

5.5. Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el A quo, al fijar el monto de la reparación civil, ha tomado en cuenta circunstancias propias generados en el presente caso, siendo esta principalmente que no se ha concretizado la elaboración de drogas, a partir de ello realiza un razonamiento a efectos de cuantificar el monto de la reparación civil, lo que se considera razonable tal argumento y también proporcional el monto fijado por dicho concepto, siendo así este Colegiado en virtud de los fundamentos antes glosados, considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.

5.6. Siendo así, con los fundamentos expuestos el monto impuesto de S/15,000 soles, para este Colegiado se encuentra regulado de manera prudencial acorde con lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, por lo que se ha cumplido cabalmente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la norma, por lo que debe confirmarse la sentencia también en cuanto a este extremo se refiere.

Sexto: De las Costas

6.1 En el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que las partes impugnantes han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancia, de modo que es factible eximirlos del pago de las costas en segunda instancia.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1° DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **defensa técnica del sentenciado, M,** y el recurso de apelación formulado por la **Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas,** contra la resolución número **diez,** que contiene la **SENTENCIA,** de fecha 12 de setiembre del 2023.

2° CONFIRMAR la resolución número **diez,** que contiene la **SENTENCIA,** de fecha 12 de setiembre del 2023, expedido por el A quo del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Coronel Portillo, en el extremo, que falló: **CONDENANDO** al acusado **M,** como **COAUTOR** del delito contra la salud pública – **tráfico ilícito de drogas,** en la modalidad de **“Transporte de sustancias químicas controladas y no controladas para destinarlas a la elaboración de drogas tóxicas en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento”**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, en agravio del **Estado. IMPONIÉNDOSELE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

3° CONFIRMAR la resolución número **diez,** que contiene la **SENTENCIA,** de fecha 12 de setiembre del 2023, en el extremo, que se fijó como **reparación civil** la suma de **S/.15, 000 (quince mil soles con 00/100 soles),** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada en el término de la condena. Con todo lo demás que contiene.

4° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Anexo 6. Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio

Yo: Rafael Carbajal, David Arturo identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 07057757, con domicilio en mi condición de: Autor / Investigador responsable / Coinvestigador / Asesor / Otro (especificar): autor vinculado al proyecto de investigación titulado: LA CONDENA POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. CASO: N° 03044-2022-58-2402-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

NO PRESENTO conflictos de interés.

SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

.....
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote marzo 2026



David Arturo Rafael Carbajal
DNI 07057757

Anexo 7. Evidencias de ejecución

